

2eje



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
Incorporada a la U. N. A. M.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA
ENFERMOS MENTALES

TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

PATRICIA CABALLERO SERRANO

DIRECTOR DE TESIS: DR. JOSE MANUEL CASAOPRIEGO VALENZUELA

México, Distrito Federal;

1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mis padres
Don Jorge Caballero Chagollán
Hombre sabio, ejemplo de trabajo y honrradez
Doña Ma. Maria Magdalena Serrano de Caballero
Mujer de inquebrantable fortaleza.
G R A C I A S.

Quiero compartir este logro en forma
especial con mis queridos hermanos
Eduardo, Joel y Ma. Magdalena, como
muestra de respeto y cariño.

A Doña Clemencia Chagollán
Martínez
Por guiar los primeros pasos de
mi vida y enseñarme a amar a
Dios.

A Don Joel Caballero Chagollán
Por ser en mi niñez padre, amigo,
compañero de juegos y
responsabilidades.

Para Armando y Bebé
Por ser sustento de mi vida y razón de mis esfuerzos.

Con profundo agradecimiento y admiración
al Dr. José Manuel Casaopriego Valenzuela
por su dedicación, consejos e invaluable
conocimientos aplicados en la dirección de
este trabajo.

A mis maestras
Lic. Laura Talamantes García
Lic. Hilda Adriana Hernández Ravelo
por confiar en mis deseos de
superación.

A mis compañeros generación 87-92
y en especial a Claudia, Verónica y
Sonia, por sus años de amistad,
estudio, desvelos y cariño.

"CUM SATIS FURORE IPSO PUNIATUR"

**EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA
ENFERMOS MENTALES**

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES

1.- Terminología	3
2.- Concepto	8

CAPITULO II MARCO HISTORICO

1.- Epoca Romana	16
2.- Epoca Clásica	22
3.- Epoca Positiva	42
4.- Tendencia Eclécticas	47
5.- Códigos Penales de México	51

CAPITULO III EL ENFERMO MENTAL

1.- Terminología del Enfermo Mental	58
2.- Clases de Enfermedades Mentales	62
3.- Trastorno Mental Permanente y Transitorio	72

CAPITULO IV LA CONDUCTA DEL ENFERMO MENTAL COMO ASPECTO NEGATIVO EN LOS ELEMENTOS DEL DELITO

1.- La Conducta	75
2.- Tipicidad	79
3.- Antijuridicidad	81
4.- Imputabilidad	82
A) Causas de Inimputabilidad	85
5.- Culpabilidad	87

6.- Responsabilidad	90
7.- Punibilidad	92
8.- Excluyentes de Responsabilidad Penal	95

CAPITULO V
EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES

1.- Fases del Proceso	99
2.- Resolución	112
3.- Importancia de la Psiquiatría Forense	114

CAPITULO VI
LA PENA Y LA MEDIDA DE SEGURIDAD

1.- La Pena y la Medida de Seguridad	119
2.- Readaptación Social y Curación	131
3.- Ejecución de la Medida de Seguridad	134

CAPITULO VII
POSTURA PERSONAL

1.- La Reforma Penal	144
----------------------------	-----

CONCLUSIONES	151
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	154
---------------------------	------------

I N T R O D U C C I O N

La presente investigación, no sólo pretende cumplir con el requisito indispensable para obtener el título de Licenciado en Derecho, es además, la satisfacción de haber concretado la investigación jurídica que nos ha permitido acceder a un mayor número de conocimientos necesarios para nuestro desarrollo profesional y humano.

La hipótesis de este trabajo consiste en presentar una reforma que concrete la situación jurídica de los enfermos mentales, tratando de acabar con los resagos y la disparidad de formas de instruir el procedimiento por los diversos jueces; para ello es necesario iniciar con las gestiones realizadas por la autoridad investigadora (Ministerio Público) la cual deberá solicitar el apoyo de los servicios periciales en la materia y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes.

Para llegar a las conclusiones que sobre el tema se formularán, será necesario explicar la terminología utilizada en el rubro de la presente investigación, formular conceptos, introducirnos en el marco histórico, así como en la teoría del delito, desde la cual calificaremos las conducta del inimputable, hasta llegar al vigente procedimiento regulado por el Código Federal de Procedimientos Penales, acompañado de diversos comentarios y opiniones de maestros en la materia; finalmente presentaremos a su consideración nuestras

conclusiones y el capítulo respectivo a la reforma propuesta.

El origen de esta tesis la podremos encontrar si acudimos a cualquier juzgado en materia penal en el Distrito Federal, pues podemos observar que de cien partidas al año, cinco son del proceso especial para el enfermo mental, quizá esta sea la razón por la cual pocos se interesan en saber que es de él. La autora de esta investigación tuvo a su cargo, en una institución penitenciaria, el seguimiento de los procesos de las inimputables, así como el de la ejecución de la medida de seguridad; en esos momentos surgieron conocimientos, y al mismo tiempo dudas e inquietudes, es por eso que aquí presentamos un estudio sobre "EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES".

CAPITULO I

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES

1.- Terminología.

Todo estudio sistemático requiere ser iniciado con una explicación de la materia sobre la que nos vamos a ocupar; es así como a continuación presentamos una serie de vocablos propios del título del presente trabajo, a fin de exponer desglosadamente las partes que integran este rubro.

Para empezar analizaremos el concepto de Procedimiento y su diferencia con el Proceso; el Diccionario de la Lengua Española nos define procedimiento como "Acción de proceder. Método de ejecutar las cosas"¹. Según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM la definición es la siguiente "Procedimientos - sustantivo plural, cuya raíz latina es procedo, processi, proceder, adelantarse, avanzar. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto"². El Diccionario Jurídico de la Fundación Tomás Moro dice que cuando se habla de procedimiento "Se quiere aludir a la serie o sucesión de actuaciones que integran el proceso"³. El Diccionario de Derecho Procesal Penal lo define como "Conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso"⁴.

1 Diccionario de la Lengua Española. Ed. Espasa Calpe. Decimonovena edición. Madrid, 1970. p. 1068.

2 Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. Quinta Edición. México, 1992. p. 2568.

3 Diccionario Jurídico. Ed. Espasa Calpe. Primera edición. Madrid, 1991. p. 799.

4 Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. Primera edición. México, 1968. p. 1390

Por su parte Fernando Arilla Bas considera que el procedimiento "está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas ejecutados por órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones"⁵. Según Rivera Silva el Procedimiento Penal es "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos, en su caso, aplicar la sanción correspondiente"⁶.

En cuanto al Proceso, el Diccionario Jurídico de la Fundación Tomás Moro afirma "es un instrumento esencial de la jurisdicción consistente en una serie o sucesión de actos tendiente a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto"⁷. El Diccionario de Derecho Procesal Penal, define Proceso como "un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud de la cual el Estado otorga su jurisdicción con el objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión"⁸. Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho lo considera "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la

5 Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Kratos. Decimotercera edición. México, 1991. p. 2.

6 Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. Primera edición. México, 1986. p.5.

7 Diccionario Jurídico. Op. cit. p. 802.

8 Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Op. cit. p. 392.

aplicación judicial del derecho y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente"⁹.

Dentro de la Enciclopedia Jurídica OMEBA se hace referencia a la opinión de Couture el cual nos dice que la palabra proceso tiene su origen en el verbo griego Proseko o Prosekso, que significa venir de atrás e ir para adelante, el cual, afirma, empieza a utilizarse a partir del Derecho Canónico y la Doctrina Medieval Italiana.

Por otra parte Briseño Sierra define proceso como "serie de instancias proyectivas"¹⁰. Para Arellano García proceso "es el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano de Estado con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas"¹¹.

De todos estos conceptos podemos entender, que el procedimiento se forma por un conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí, que forman parte integrante del proceso, tendientes a ilustrar los hechos tipificados como delitos en la ley. En tanto que es proceso el conglomerado de actos regulados por preceptos

9 Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. Decimotercera edición. México, 1985. p. 400.

10 Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Ed. Trillas. Primera edición. México, 1976. p. 52.

11 Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa. Segunda edición. México, 1984. p. 12.

legales cuyo fin es la aplicación del Derecho Penal Sustantivo. Así el Proceso es el todo y el Procedimiento las partes que lo integran.

Pero comunmente hay confusión entre estos dos conceptos; al respecto Fernando Arilla sostiene que no hay que confundir en materia penal el procedimiento con el proceso, pues claramente en la práctica sabemos que el proceso se inicia con el auto de formal prisión; posición que comparto, pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su tercer párrafo señala: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión", con esto se establece específicamente el momento en que un conjunto de actos preparatorios, se convierten en el inicio de un proceso.

Nuestro tema es el Procedimiento Especial para Enfermos Mentales, para esto debemos analizar lo relativo a la denominación del "Procedimiento Especial".

El término "especial" según el Diccionario de la Lengua española "proviene del latín speciâlis; singular o particular: que se diferencia de lo común, ordinario o general"¹². También el Diccionario para Juristas nos da una similar definición "Especial - Que se destaca de lo ordinario, común o general"¹³.

12 Diccionario de la Lengua Española. Op. cit. p. 564.

13 Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo. Primera edición. México, 1981. p. 546.

En cuanto al concepto del Procedimiento Especial, no fue fácil encontrar alguna definición; Luis Ribó nos dice que Jurisdicción Especial "Es aquella que interviene en casos singulares concretamente previstos por la ley"¹⁴. Juan Palomar habla de Jurisdicción Especial o Extraordinaria "La que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que por su clase, estado o profesión están sujetas a ella"¹⁵.

El último término de nuestro título es el de Enfermo Mental; es importante hacer mención que al definir este concepto no daré explicación que abunden en materia psiquiátrica especializada, pues no sería de adecuado divagar en las causas y características de estas enfermedades; en éstas puede abundar con mayor pericia un profesional de la materia: pero no se quiere decir con esto que se deje de analizar esta acepción vinculada con nuestros preceptos legales vigentes, es decir, su significado e interpretación dentro del derecho.

Enfermedad es toda "Alteración más o menos grave de la salud del cuerpo animal"¹⁶, según el Diccionario de la Lengua Española . Enfermedad Mental o Enajenación Mental, conceptos que se utilizan indistintamente dentro de la Enciclopedia Jurídica OMEBA es "la

14 Ribó Durán, Luis. Diccionario de Derecho. Ed. Bosch. Primera edición. España, 1987. p. 354.

15 Palomar de Miguel. Op. cit. p. 546.

16 Diccionario de la Lengua Española. Op cit. p. 530.

perturbación general y temporalmente estable de las funciones psíquicas, durante la cual el sujeto que la padece no tiene conciencia de su enfermedad"17.

El efecto jurídico que produce en el individuo es considerarlo incapaz para ejercer derechos y contraer obligaciones e inimputable al cometer un acto tipificado por la ley como delito.

En términos psiquiátricos se denominan alienados, los clasifican por lo general en tres grupos:

- a) El de los Psicópatas
- b) El de las Neurosis
- c) El de las Psicosis

Algunos especialistas en esta materia señalan que el término correcto es enajenación mental, enfermo mental o alienado y no designarlos en forma general como "Demente", pues es una forma de enajenación, ni tampoco es correcto utilizar el término "Loco" ya que no tiene propiamente una designación. Como podemos observar no hay unidad entre el lenguaje jurídico y psiquiátrico, pues se denominan inimputables o interdictos según la materia a la que nos estamos refiriendo.

2.- Concepto.

El derecho procesal penal surge como un instrumento que ayuda a lograr la armonía social, la estabilidad social; en el caso de que surja una violación a las leyes que impliquen la afectación de los bienes jurídicos (tutelados por la misma) de un individuo, el Estado debe tomar parte del asunto no sin antes sujetarse a las formalidades procesales que la ley establezca, es una garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto significa un absoluto respeto a los derechos del inculpado. Surge así, el Derecho Procesal Penal con la relación jurídica entre el Estado y el imputado del acto delictivo.

Es este Derecho Procesal Penal, el que establece el Procedimiento Especial para Enfermos Mentales al que ahora nos referimos; al respecto nos permitimos consultar diversos autores tanto mexicanos como extranjeros con el fin de presentar variedad de opiniones sobre el tema.

Colin Sánchez al referirse al procedimiento especial para inimputables afirma "es una denominación que no compartimos del todo, por no estar justificado el calificativo empleado, puesto que no son contemplados por la ley de esta manera, y porque si bien, no se observan los mismo trámites, que para los adultos que se ubican en alguna hipótesis del derecho penal, esto no significa que se llamen "especiales"; simplemente son procedimientos instituidos

legalmente, atendidos a la edad, a medidas de política criminal u otros aspectos"¹⁸.

Por su parte González Bustamante lo denomina "Procedimiento Extrapenal" tomando como base que este procedimiento es previo a la imposición de una medida de seguridad, establece "Por su naturaleza el procedimiento especial no debe regirse por los términos señalados en la fracción VII del artículo 20 de la Constitución Política de la República, que, como hemos sostenido rigen en el procedimiento ordinario"¹⁹. Lo que afirma este autor es que al enfermo mental no pueden aplicarse exactamente estas garantías, con esto no debe entenderse la violación de las demás, pues como el autor dice "el inculpado carece de discernimiento para enterarse de los cargos que existen en su contra y para poder contestarlos"²⁰

Jorge Alberto Silva Silva en su capítulo relativo a los Enjuiciamientos Especiales estima "Advirtamos que no se trata de otros procesos penales, sino procedimientos cuyo ritual difiere del común u ordinario"²¹. Contempla dentro de los enjuiciamientos especiales los siguientes:

18 Colín Sánchez ,Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. Décima edición. México, 1986. p.677

19 González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. Sexta edición. México, 1975. p.396

20 González Bustamante, Juan José. Op. cit. p.395.

21 Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla. México, 1990. p. 383

a) Enjuiciamientos sumarios en cuanto al tiempo y en cuanto a la simplicidad o eliminación de formas.

b) Enjuiciamiento ante jurado.

c) Enjuiciamiento para incapacitados mentales.

d) Enjuiciamientos militares.

Según Silva Silva "... del tipo de incapacidad depende el procedimiento que habrá de seguirse... los cuales atienden al momento de manifestación de la incapacidad :

a) Incapacidad padecida al momento en que se realizó el evento objeto del proceso (el hecho considerado como delictuoso), y

b) Incapacidad sobrevenida con posterioridad al evento objeto del proceso²²

Este autor considera que el enfermo mental dentro de este procedimiento es visto como un objeto, y no como un sujeto, muy similar al procedimiento de interdicción.

El maestro Sergio García Ramírez, en su libro "Curso de Derecho Procesal Penal", denomina a su XVII capítulo "Procedimientos Especiales" haciendo referencia al procedimiento para enfermos mentales; analiza la legislación pertinente sin presentarnos alguna definición.

Franco Sodi al referirse en su obra "El Procedimiento Penal Mexicano" al enfermo mental

²² Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Op. cit. p.394

sólo lo ubica dentro de la suspensión del procedimiento como una causal.

Mario Oderigo en su "Derecho Procesal Penal" abre un capítulo relativo a los procedimientos especiales considerando dentro de éstos los relacionados con las faltas policiales y municipales, calumnias e injurias, falsificación de documentos, fuga de presos, extradición de criminales, régimen de prisiones y enjuiciamiento de menores; sin embargo en la tercera parte de esta obra, se refiere a las circunstancias del procesado, señalando que la imposición de una pena está condicionada "en orden a circunstancias subjetivas del procesado, por su edad y estado mental ... (por lo que estas conductas) No son punibles: el que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia ... comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones"²³.

Prieto-Castro y Ferrandiz en su libro "Derecho Procesal Penal" hace una diferencia de la jurisdicción ordinaria y la especial, únicamente en relación con el fuero militar y el especial para menores; reconoce especialidades procedimentales dentro de un proceso ordinario por razón de las personas, sólo refiriéndose al personal Parlamentario, jueces o magistrados.

²³ Oderigo, Mario. A. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Ed. Depalma. Segunda edición. Buenos Aires, 1978. p. 475.

Rafael de Pina en su "Manual de Derecho Procesal Penal" nos reafirma la diferencia que otros autores hacen sobre procedimiento ordinario y procedimiento especial, este último establecido en las leyes especiales y casos determinados, como por ejemplo tratándose de Senado, Diputado, entre otros.

Con respecto a la opinión del maestro Colín Sánchez estamos de acuerdo en la parte que afirma que la ley no contempla un título que específicamente se denomine "Procedimiento Especial para Inimputables", sólo encontramos dentro del Código Federal de Procedimientos Penales en el título Décimosegundo, el Procedimiento relativo a los Enfermos mentales, a los Menores y a los Toxicómanos. Sin embargo nos atrevemos a no compartir la opinión del autor en lo relativo a la denominación "procedimiento especial", pues como señalamos anteriormente un procedimiento es especial porque sus etapas y formalidades difieren del ordinario y en este sentido comparto la opinión del maestro González Bustamante sosteniendo que si bien este procedimiento especial debe realizarse respetando las garantías individuales que rigen para todo aquel sujeto a un proceso penal, por razón del individuo que en este tema se ocupa, se deben tomar no sólo medidas especiales sino también necesarias para su adecuada ventilación.

En relación con lo expuesto por Jorge Silva, consideramos un tanto extremo el hecho de afirmar que el enfermo mental dentro del proceso es como un objeto y no un sujeto, pues

si bien el individuo no tiene capacidad para querer y entender las etapas, instituciones y derechos del procedimiento, no es razón para considerarlo como un objeto, por lo contrario es esta circunstancia que lo coloca como un sujeto inimputable la que hace que el legislador se haya detenido para permitir la modificación parcial o total del procedimiento ordinario, no es un objeto pues las cosas materiales no se sujetan a proceso.

Mario Oderigo²⁴ reconoce la inimputabilidad del sujeto, sin embargo en relación con el procedimiento a seguir, sólo menciona la aplicación de un reconocimiento por medio de pruebas y observaciones para la verificación del estado anterior al delito.

De lo hasta ahora expuesto podemos considerar que el Procedimiento especial para Enfermos Mentales, es un conjunto de actos jurídico-procesales determinados en función del estado psíquico de una persona, tendientes a ilustrar los hechos que pueden constituir una infracción a la ley penal, así como la participación de éste dentro de ellos, con el fin de imponer una medida de seguridad consistente en tratamiento médico-psiquiátrico.

Explicando esta definición, nos referimos al conjunto de actos jurídico-penales, puesto que estamos hablando de un procedimiento penal regulado por preceptos legales, que si bien es cierto, la misma ley da carta abierta a la

24 Oderigo, Mario A. Op.cit. p. 475

autoridad jurisdiccional para decidir la forma de instruirse sobre el caso, no hay que olvidar el respeto a las garantías constitucionales. Están determinadas en función del estado psíquico de un persona, puesto que reviste caracteres especiales para el enfermo mental y por lo tanto son privativos de estos casos. Tienden a ilustrar los hechos que pueden constituir una infracción penal, pues estamos frente a los actos de un inimputables, que ha realizado una conducta típica, y estando sujeto a este procedimiento, la autoridad jurisdiccional deberá allegarse de todos los elementos que le permitan emitir un juicio respecto de la comprobación de los hecho y la participación que tuvo en estos. Tiene como fin imponer una medida de seguridad y no una pena, pues no se trata de un sujeto imputable, y nos referimos específicamente al tratamiento médico-psiquiátrico, pues el fin de esta sanción es tanto la recuperación del individuo, así como la prevención de posibles futuros daños.

CAPITULO II

MARCO HISTORICO

1.- Epoca Romana.

Para el Derecho Romano existe una división entre derecho público y derecho privado, por lo que podemos distinguir entre derecho penal público y derecho penal privado.

El derecho penal público formaba parte del derecho sacral, tendía a la expiación por parte de la comunidad. La problemática penal no siempre era considerada de orden público por lo que la mayoría de estos asuntos se resolvían en forma privada, de esto deriva la división de delitos en:

A) Delitos Privados- Robo, Homicidio. Llamados DELICTA, son aquellos que causan un daño al particular, se persiguen a iniciativa de la víctima; se sancionan a iniciativa de la víctima, se sancionan con una multa privada a favor de la víctima, fijada al arbitrio del magistrado.

B) Delito Públicos- Traición a la Patria, por ejemplo, llamados CRIMINA, se persiguen de oficio por las autoridades o a petición de algún ciudadano, se sancionaban con penas públicas como la decapitación, y el ahorcamiento, etc., sus orígenes son militares y religiosos.

Estos delitos determinan el tipo de procedimiento a seguir ; así vemos como el procedimiento civil se aplica a los delitos privados y dentro de la época arcaica (Monarquía) mantenía una influencia religiosa a

ciertas acciones, imponiendo algunas formalidades consistentes en ritos, movimientos, frases sacramentales necesarias para satisfacer las pretensiones. Para los delitos públicos se otorgaba poder a órganos especialmente creados, surgiendo así la "Burocracia encargada de administrar la justicia penal". Así también los Comicios por Centurias eran las únicas organizaciones que representaban al pueblo, ejercían la función jurisdiccional, así como la represión política; operaban de la siguiente manera: Los ciudadanos denunciaban los delitos ante magistrados, cónsules, pretores y tribunos, y estos presentaban el asunto ante los Comicios.

Posteriormente surgieron los quaestores, funcionarios designados especialmente para conocer los asuntos que se les presentaran, pues el Rey resolvía asuntos penales de gravedad.

En la época de la República, los quaestores tuvieron mayor desarrollo, pues originalmente sólo conocían del asunto que se les encomendaba pero se crearon leyes que permitieron que estos tuvieran mayor permanencia en sus cargos. Según la quaestiones perpetuae, leyes especializadas permitieron esa permanencia en determinados delitos, así surgió un Tribunal para cada delito (homicidis-homicidio; peculatus-peculado), el magistrado conocía de la cuestión y un grupo de personas que formaba el jurado lo resolvían. En esta época todo ciudadano podía acusar siempre que hiciera el JURAMENTUM

CALUMNIAE, es el juramento de no acusar calumniosamente.

Este procedimiento se constituía de dos fases:

IN IURE: Donde el magistrado se instruía en relación con los hechos denunciados.

INDICIUM: El magistrado pone a consideración del jurado el asunto para resolver.

En esta época el derecho civil se regía por un procedimiento formulario y el penal en los delitos públicos se regía por las quaestio perpetuae.

En la época del Imperio el procedimiento formulario civil fue para los delitos privados, así como las quaestio perpetuae fueron cambiando paulatinamente. Igual que en tiempos del Rey, el Emperador podía resolver excepcionalmente algunos casos extraordinarios, con base en su facultad de extraordinario imperio; con esta potestad se sustituye el procedimiento de dos fases quedando sobre un sólo sujeto (magistrado) la facultad de instruirse y resolver sobre el asunto, por esto el magistrado recibió la denominación de judex o judicis mayores.

En cuanto a la situación de hecho que el enfermo mental tiene dentro de esta época; Gonzalo Fernández de León en su Diccionario, nos hace referencia a las enfermedades en la

época romana; vemos que en Roma la salud puede ser una causa que modifique la capacidad jurídica del sujeto, lo mismo que la edad.

Los romanos distinguen cuatro clases de enfermedades:

Morbus

Vitium

Furiosus

Fatui.

Morbus , era una enfermedad accidental, y en relación con la capacidad jurídica lo dispensaba de ciertas obligaciones. Vitium, es la enfermedad permanente que lo inhabilita para ciertos actos como la adopción o el matrimonio. Furiosus, es el estado furioso con intervalos lúcidos, sus actos jurídicos eran válidos si los realizaba en sus intervalos lúcidos. Fatui, es la falta de juicio y por esta razón se requiere obrar mediante un curador.

Los romanos clasifican a los enfermos mentales en dos formas:

a)Furiosos- Es el estado de locura con intervalos lúcidos.

b)Dementes- Es la ausencia de ideas sin intervalos de lucidez.

En este sentido, el enfermo mental goza de capacidad jurídica en sus intervalos lúcidos.

En cuanto a su situación jurídica, el enfermo mental, se encontraba bajo una curatela legítima o dativa, en la que su curador actuaba sólo por gestio negotiorum, y en los momentos

de lucidez del sujeto (dilucida intervalla) cualquier actos realizado por el enfermo mental era válido aún sin la presencia del curador.

En realidad el enfoque de la importancia del enfermo mental en el derecho romano es muy limitado pues la mayoría de las instituciones de este derecho se enfoca a las relaciones patrimoniales de este sujeto.

En Roma carecían de capacidad para delinquir:

- 1.- Los seres sin vida (objetos materiales)
- 2.- Los muertos
- 3.- Aquellos que habían sido segregados del campo de acción de la jurisdicción romana.
- 4.- No tenían capacidad para delinquir, aquellos sujetos a los cuales no se les puede aplicar el concepto de moralidad.
- 5.- Aquellos sujetos desprovistos de la capacidad de obrar.

El derecho romano dio diferente tratamiento a los delitos cometidos por mujeres, extranjeros, esclavos, ciudadanos, la mayoría de estas disposiciones son tomadas como base del derecho civil romano, pues el derecho penal romano no tuvo del todo una independencia; sin que por esto se entienda menor importancia.

No se contempla en el derecho romano una institución especial para el enfermo mental en el procedimiento penal, simplemente quedan excluidos de él.

En el Repertorio Jurídico de Guillermo Cabanellas, se nos presentan una serie de principios romanos tomados de diversos documentos que nos revelan el criterio jurídico que sobre los enfermos mentales pesaba:

Dentro del Código de las Siete Partidas encontramos el principio "Furiosi factum, non personale dicitur sed casuale.- El hecho del loco no se considera personal, sino causal". "Furiosus consentire non potest.- El loco no puede consentir".

Dentro de los Aforismos Latinos se dice: "Cum satis furore ipso puniatur.- Bastante pena tiene el loco con su locura". "Obsrvandum est quod ille qui asserit actum aliquem ab insano et furioso confectum fuisse debet probare precise quod, eo tempore confecti actus, is laboratet eo morbo.- Debe observarse que quien asegure que un acto fue ejecutado por demente o loco, tiene que probar precisamente, que cuando se realizó el acto, se hallaba aquél afectado de semejante dolencia".

Dentro del Digesto, Pomponio afirma: "Impune puto admittendum, quod per furorem alicujus accidit.- Se a de admitir como impune lo acontecido por locura de alguien". En el mismo documento Paulo considera: "Furiosus absenti loco est.- El loco se equipara al ausente".

En las instituciones de Justiniano encontramos principios que nos dicen: "Furiosus nullum negotium gerere potest, quia nnon

intelligit quit agit.- El loco no puede realizar ningún negocio, porque no entiende lo que hace".

De esta serie de principios podemos observar el panorama jurídico general que rige sobre el enfermo mental en la época romana, en los que se admite que los actos del loco no son consentidos por sí mismo y por estar en estado furioso es considerado impune según Pomponio.

2.- Escuela Clásica.

Consideramos oportuno iniciar este apartado con una síntesis de la obra de Michel Foucault "Historia de la Locura en la Epoca Clásica", la cual nos da un panorama no sólo histórico, sino también jurídico y social del trato del enfermo mental en esta etapa .

Durante la primera mitad del siglo XV se registraron diversa partidas de barcos cargadas de locos, con un sentido tanto de utilidad social, como con una marcada significación ritualista, conocidos como exilios rituales, así se comprende la navegación de los locos, evitando que el loco merodee por la ciudad. Esto dio origen a una serie de cuentos y fábulas sobre ellos al final de la Edad Media ; objeto de discursos, temas teatrales, donde la locura se torna en sátira moral.

Tanto a la locura como a la lepra se les aplica la segregación , ambas son muerte, pues son la nada y este pensamiento es base de la

locura clásica. Para el clasicismo, la experiencia de la locura se convierte en una forma relativa de la razón, se encuentran relacionadas. La locura se convierte en una forma de razón, una forma en la que toma conciencia de sí misma, al respecto Foucault afirma: "La verdadera razón no está libre de todo compromiso con la locura"²⁵, esta es la base por la cual tiene gran presencia en la literatura de fines del siglo XVI y principios del XVII.

La locura es también interpretada en el mundo moral, en la que el justo castigo de la misma se interpreta por los trastornos del espíritu, es la locura la imagen del castigo.

En el siglo XVII se crean grandes internados donde los locos se encontraban mezclados con la gente de las casas de trabajo, nunca se precisó su estatuto, ni el sentido de esta revoltura en la que se encontraban pobres, desocupados e insensatos.

En el año de 1656 se proclama el decreto de fundación del Hôpital Général en París, en el que se acogen, hospedan y alimentan a aquellos que sean enviados por la autoridad real o judicial o aquellos que lleguen por sí solos. Estos cuidados se encomiendan a Directores cuyo cargo dura de por vida y sus facultades no se terminan dentro del establecimiento del

²⁵ Foucault, Michel. Historia de la Locura en la Epoca Clásica. Tomo I. Ed. Fondo de Cultura Económica. segunda edición, quinta reimpresión. México, 1990. p.59

Hospital, sino en París sobre aquellos individuos que caen en su jurisdicción, sus facultades son de dirección, administración, comercio, policía, jurisdicción, corrección y sanción.

El Hospital General no es de carácter médico, como hemos visto tiene una estructura semijurídica, una entidad administrativa que decide, juzga y ejecuta sin ser un tribunal. En cuanto a su organización, los directores redactarán ordenanzas para el interior del hospital, y para el exterior se ejecutarán según su forma y tenor. Contaban con un poder casi absoluto, tenía una jurisdicción sin apelación, ejecución sin derecho a valer en contra, "el Hôpital Général es un extraño poder que el rey establece entre la policía y la justicia"²⁶, es un tercer orden de represión.

En cuanto al funcionamiento del hospital no tiene ningún carácter médico, es una institución de orden monárquico y burgués colocado bajo la autoridad del gobierno civil.

Por edicto del rey de fecha 16 de junio de 1676, ordena el establecimiento de un Hospital General en cada ciudad de su reino y así surge por ejemplo la caridad de Tours, otros en Armentières, Miréville, Sainte-Meins; muchas de ellas sostenidas por ordenes religiosas. La mayoría de estas casa de internamiento se establecen en los antiguos leprosarios,

²⁶ Foucault, Michel. Op. cit. p. 82

heredando sus bienes, ya sea por ordenes o por decisiones eclesiásticas.

Este fenómeno del internamiento es similar a la segregación de los leprosos en la Edad Media; es así como se atribuye a la época clásica los grandes hospicios, las casas de internación, obras religiosas, de orden público, de caridad, de castigo y de previsión gubernamental.

El acta de 1575 establece la creación de las "casas de corrección" o houses of correction, una por condado, en ellos se deben instalar talleres, centros de manufactura asegurando el trabajo a los pensionarios; éstas son diferentes a los hospitales, y para evitar su semejanza, se prohíbe incluir a enfermos contagiosos.

Dentro de este movimiento muchos monasterios y conventos se convirtieron en hospitales. Esto hace tomar una conciencia de la pobreza e incapacidad de los hombres por lo que el Estado trata de suprimirla, por lo que la miseria es también alojada en las casas de internamiento. Juan Luis Vives, poco antes del Concilio de Trento, recomienda designar magistrados que recorran las calles de barrios pobres, llevando un registro de los miserables y llevar a las casas de internamiento a los insensatos.

Todo internado es tratado como un sujeto moral, este internamiento difundido en toda Europa del siglo XVII, la época clásica le

atribuye un sentido de policía, surge así una sensibilidad social, tratando así con este internamiento atacar las fuentes de los desordenes sociales; el confinamiento, debido a la crisis económica de la época adquiere utilidad, dando trabajo a los encerrados, actuando así dentro del mercado de mano de obra; los locos también están obligados a trabajar en talleres junto con los pobres, época en la que se le empieza a encerrar junto con la parte de la población que les es similar.

El hospital General, no es sólo un taller de trabajo forzado, sino también una institución moral encargada de corregir y castigar la ausencia moral, cuenta con un estatuto ético, con directores revestidos de cargo moral y se les confía todo el aparato jurídico y material de la represión. Este confinamiento es una creación del siglo XVII.

Dentro del internamiento de los enfermos venéreos se reúnen con los insensatos hasta fines del siglo XVIII, este hecho hace posible la aplicación de castigos o remedios morales, surge así la asociación de la homosexualidad como una forma de la sinrazón, teniendo como base en el clasicismo una diferencia entre la razón y la sinrazón. La razón situada en la institución familiar cuyos conflictos dan origen a la locura.

Es así como la época se caracteriza por el encierro, mismo en el cual aparecen todo tipo de dementes, miserables; tratados todos como prisioneros sin ningún tipo de trato médico,

son juzgados incurables; siguen el mismo régimen correccional, pero es este mismo régimen considerado provocador de la locura. Para los locos no es lo que en la actualidad conocemos como un hospital, es una casa correccional. La hospitalización, el internamiento son dos estructuras que se mantienen en la época clásica, uno desarrolla el derecho y otra de la percepción social, entre ellas la conciencia medica no existe.

Entre 1624 y 1650 Zacchias escribe sus cuestiones médico legales haciendo un balance de la jurisprudencia cristiana en relación a la locura, en las cuales concluye: "Sólo el médico es competente para juzgar si un individuo está loco y que grado de capacidad le deja su enfermedad".²⁷ Zacchias es protomédico en Roma (1584-1659) , es consultado por el Tribunal de la Rota en asuntos civiles y religiosos, desarrollando así el reconocimiento del derecho canónico y el romano ligado al diagnóstico médico.

Para Zacchias, un jurisconsulto puede reconocer un loco por sus palabras, cuando no es capaz de ponerlas en orden; pero sólo el médico puede distinguir y decretar si hay enfermedad o no , y sostiene " pero la tarea del médico no termina con esta decisión; debe comenzar un trabajo más sutil. Hay que determinar cuales son las facultades afectadas (memoria, imaginación o razón), de que manera y hasta que grado".²⁸

27 Foucault, Michel. Op. cit. p. 196

28 Foucault, Michel. Op. cit. p. 197

El poder de decisión lo tiene el juicio médico, sólo él puede distinguir a un insensato, al criminal de alienado irresponsable, y en esta etapa el internamiento no se ordena por una decisión médica. En Bedlam, hasta 1733 se exige un certificado médico en el que conste que un enfermo puede ser tratado; los familiares que quieren internar a un pariente en Bicêtre deben solicitar al juez que ordene la visita de un médico para el loco y su informe se depositará en la escribanía. En Inglaterra el juez de paz decretará el internamiento a solicitud de los familiares del sujeto o por sí mismo si lo considera necesario para el buen orden de su distrito. En Francia el internamiento es decretado por sentencia del tribunal cuando el sujeto ha quedado convicto de un delito; de acuerdo con la ordenanza de 1670 establece que en cuanto al estado de locura se admite como prueba después de la vista del proceso y los jueces decidirán después de obtener información sobre la vida del acusado y verifica su desorden espiritual, si es que debe quedar guardado por su familia o quedar internado en un manicomio, pero por lo general es extraño ver a los jueces recurrir al parte médico.

Hasta 1692, los internamientos de Saint-Lazare eran hechos por orden del magistrado y aparte de todo certificado médico, lleva las firmas del presidente, el teniente civil, tenientes de la provincia. En ese año el procedimiento más frecuente es la carta de orden del Rey, en la que la familia hace una petición al Rey, quien si accede es firmada por

un ministro, y algunas son acompañadas de certificados médicos.

En 1784 Breteuil insiste en limitar el uso de las ordenes del rey y propone que el internamiento ocurra después de un procedimiento jurídico de interdicción, pasando a una autoridad judicial esa decisión sin recurrir al médico, siendo un asunto que se arregla entre la familia y la autoridad jurídica. Es así como durante el siglo XVII se tiende a prescindir del control médico, socializando el poder de decisión para reconocer la locura.

La conciencia jurídica de la locura se constituye a los largo de la Edad Media y el Renacimiento a través del derecho canónico y el derecho romano, antes de la práctica del internamiento, en esta conciencia se estudia al hombre como sujeto de derecho, mientras que en el internamiento se observa al individuo como ser social.

Como sujeto de derecho el hombre se libera de responsabilidad en la medida que son alienados, en tanto que como ser social la locura lo compromete con la culpabilidad. Pero bajo esa conciencia jurídica de la locura se constituye la ciencia médica de las enfermedades mentales con base en la unión del sujeto jurídicamente incapaz y el hombre perturbado de la sociedad, todo este en el pensamiento política y moral del siglo XVIII.

El derecho trata de distinguir la alienación fingida de la auténtica, pues no se condena a sufrir pena por un crimen si el sujeto está verdaderamente loco, situación que el internamiento no contempla. Para el derecho la locura atañe a la razón, alterando la voluntad, impidiendo distinguir lo bueno de lo malo "pone a quien está afectado fuera de la capacidad de dar algún consentimiento"²⁹, y por tanto para el derecho lo importante es saber si la locura es real y su grado de profundidad, pues así será reputada inocente la voluntad del sujeto.

En la época clásica la locura y la razón son inseparables; empezó una preocupación por distinguir la locura, al respecto Boissier de Sauvages explica que tratándose de un loco se puede reconocer por sus actitudes discordantes con las conductas de los otros hombres; asimismo Voltaire considera la locura como "enfermedad de los órganos del cerebro que impide a un hombre necesariamente pensar y actuar como los otros".³⁰ Es aquí como se toma el parámetro de la conducta racional para identificar la locura, la privación de ideas, la esclavitud de las pasiones son conductas de locura, en sí la ausencia de la razón; en el siglo XVII el loco es visto por los ojos de un tercero que está dotado de raciocinio y verdad. En este sentido la medicina se preocupa por los síntomas y características de la enfermedad surgiendo en el siglo XVIII un gran afán clasificador con la misma precisión de los

29 Foucault, Michel. Op. cit. p.218

30 Foucault, Michel. Op. cit. p. 285

botánicos, es por este que Foucault denomina el capítulo de referencia "EL LOCO EN EL JARDIN DE LAS ESPECIES" como un análisis clasificador de la locura.

Para esta clasificación la forma de cada enfermedad es determinada por la totalidad de las demás, algunas clasificaciones son:

Según Plater (1609) creó el libre de "Lesiones de las Funciones" enfocadas a los sentidos:

Mentis imbecillitas

Mentis consternatio

Mentis alienatio

Mentis defatigatio.

Jonston (1644) sostiene que las enfermedades del cerebro forman parte de las enfermedades orgánicas internas, él distingue: Perturbaciones del sentido externo, del sentido común, de la imaginación, de la razón, del movimiento animal y de las excreciones.

De hecho no abundaremos en estas clasificaciones pues no es materia del presente trabajo profundizar en los tipos de locura y sus causas, si no en la concepción jurídica que de esta se tiene en la época.

En cuanto a la relación del enfermo mental con la medicina, tiende a las aplicaciones terapéuticas como las purificaciones, la inmersión, la regulación del movimiento, etc. todas estas teniendo como base la purificación

del cuerpo para lograr a su vez la purificación del espíritu; no existen aún las aplicaciones médico-psicológicas.

En el curso del siglo XVIII la locura aumenta y también el internamiento, pero a diferencia de la época renacentista, se construyen hospitales separados para los locos.

Tenon en 1787 redacta un proyecto de hospital para enfermos del espíritu, pues considera a los locos como enfermos a los que debe cuidarse.

Sin embargo las condiciones jurídicas del internamiento no han cambiado y por estar especialmente dedicados a los locos, los hospitales nuevos casi no dejan lugar a la medicina; por ejemplo en Bedlam la duración del tratamiento es de un año fijada por los estatutos y si al llegar a este término no se obtiene ningún resultado, el loco era despedido. Lo esencial de esta reforma es la creación de los asilos destinados a los locos "la locura al fin encontrará su refugio".³¹

Poco a poco en el transcurso del siglo XVIII se realiza una separación que tiene un sentido diferente, a partir de este momento los locos se empiezan a repartir haciendo posible los asilos del siglo XIX; el surgimiento de este cambio se forma dentro del fondo mismo del confinamiento por la polémica que en el siglo

31 Foucault, Michel. Historia de la Locura en la Epoca Clásica. Tomo II. ED. Fondo de Cultura Económica. Segunda edición. Primera reimpresión. México, 1979. p. 73

XVIII se sostiene contra la mezcla de locos y gente razonable.

En este momento el que el legislador no sabe en qué espacio social colocar a la locura, si en prisión, en hospital o en ayuda familiar. En las ordenes reales de Breteuil se ordena la detención en casas de internamiento, en estas se mantendrá a los prisioneros cuyo espíritu está enajenado y su mal les hace incapaces de conducirse en el mundo; por lo que es preciso darle una asistencia especial a partir de la serie de decretos tomados entre el 12 y el 16 de marzo de 1790 en el que se ordena la libertad de todas las personas encerradas en prisión, castillos, casas de fuerza, salvo aquellos criminales y locos, estos últimos serán puestos a disposición de los procuradores, interrogados por los jueces, ordenando visitas por los médicos que bajo los directores de distrito, explicarán la situación de los enfermos a fin de que según la sentencia haya sido pronunciada sobre su estado y sea atendido en hospitales indicados para tal efecto.

Con esto podemos observar que el loco y el criminal siguen siendo compañeros de cuarto dentro de una institución de reclusión u hospitalaria.

La ley de 16-24 de agosto de 1790 ordena a la vigilancia y a la autoridad de la municipalidad en el trabajo de remediar los acontecimientos desagradables ocasionados por los insensatos. La ley de 22 de julio de 1791

hace responsables a la familias del cuidado de los alienados, estas medidas sostienen un reconocimiento objetivo y médico de la locura.

En 1785 con la firma de Doublet y Colombier aparece una Instrucción impresa por orden del gobierno, sobre la manera de tratar y gobernar a los insensatos, allí los locos se sitúan en una asistencia con un sentido de piedad, en esta instrucción se une en un sistema el internamiento y el hospital siguiendo con la exclusión. El internamiento toma poco a poco un sentido médico convirtiéndose en un lugar de curación, se va convirtiendo en asilo por una reestructuración interna, que la época clásica limitó a la corrección y a la exclusión, son las significaciones sociales, la crítica política de la represión y la crítica económica de la asistencia, procuraron en cambio del internamiento.

Según Cabanis, en sus textos escritos en 1791, observa a la locura desde el punto del vista del derecho del individuo libre. Las concepciones jurídicas liberaban al loco de su responsabilidad penal y lo privaban de sus derechos civiles, y esa suspensión de la libertad eran las consecuencias jurídicas; Cabanis considera, entonces, al internamiento de un loco como la sanción de un estado de hecho, la abolición de su libertad y su falta de libertad trae irresponsabilidad.

Se impone un control sobre la locura en la que participan magistrados, juristas médicos, considerando que los locos sean recluidos en

lugares sometidos a la inspección de las magistraturas y a la supervisión especial de la policía. Los locos serán observados por oficiales de sanidad y vigilados, sólo serán atados los que se pueden hacer daño.

En el proyecto de reglamento posterior a los escritos de Cabanis, se aplican sus ideas con respecto a la admisión de los locos en un establecimiento, requiriendo informe médico de cirujano legalmente reconocido, confirmado por dos testigos y certificado por un juez de paz.

Este certificado médico se convierte en una garantía para el sujeto de salir del hospital si es que es un hombre lúcido. Cabanis incluso crea la figura del "diario del asilo" en el que se anotaba cada enfermedad, los remedios, los nombres de los enfermos.

Los asilos tiene su origen en las "sociedades amistosas", las que organizaban una serie de colectas y donaciones para cubrir necesidades de enfermos o inválidos; iniciadas en 1793 por la sociedad de los Cuáqueros quienes aseguran ayuda a sus miembros que caigan en desgracia o pierdan la razón.

A partir de estas sociedades se generaron una serie de ideas con respecto a los cuidados del loco. Tuke un miembro de la sociedad de Cuáqueros opina que es importante someter a los locos al aire sano, internarlos en un retiro donde se ligue con la naturaleza y con la moral haciendo acercarse a la responsabilidad ligada

al castigo, un lugar donde tome conciencia, tome un tratamiento moral.

En el asilo el trabajo no tiene un sentido productivo, sino un carácter moral, sumisión al orden y a la responsabilidad. Al respecto Tuke sostiene como base de la curación, el regresar al sujeto a su familia y sobre bases religiosas de contenido moral.

En este contexto no podemos olvidar a un médico de prisiones que revolucionó el trato dado a los enfermos mentales de esta época, es PHILIPPE PINEL (1745-1826) a fines del siglo XVIII y principios del XIX, Pinel marca un cambio en la mentalidad de los médicos de prisiones. Es nombrado médico de Bicetré, lugar donde se concentra a los enfermos mentales los cuales permanecían encadenados; solicita sean desencadenados, cosa que logra con dificultad, pues Couthon presidente de Boureau Central de la Communa de París consideraba estos como un propio acto de locura.

Posteriormente fue director de Salpêtrière, el mayor centro psiquiátrico de Francia. Su labor humanitaria trascendió, fundó la psiquiatría y los primeros asilos, realiza los primeros diagnósticos clínicos, separa a los criminales de los enfermos mentales e inicia el tratamiento médico para los enfermos mentales, también toma como base el contenido moral de la religión como medio de la curación de la locura. La vida de los internos, de sus vigilantes y médicos son organizados por Pinel para que operen sus principios morales por tres medios:

1.- El silencio, en él el hombre queda prisionero de sí mismo, la culpabilidad queda en su interior.

2.- El reconocimiento en el espejo, poner al loco de frente para que se reconozca objetivamente.

3.- El juicio perpetuo, la locura debe juzgarse asimismo.

Pinel dentro de su obra también contempla la represión de aquellos alienados que no pueden ser controlados ni por la justicia, ni por la moral, a los cuales les corresponderá la reclusión y el calabozo.

Las obras de Tuke y Pinel se unen en la experiencia moderna de la locura con la intromisión del pensamiento médico, llegando a ser la figura esencial del asilo (él orden quien entra), pues para su admisión se requiere obligatoriamente del certificado "Si se exige la profesión médica, es como garantía jurídica y moral, no como título científico"³². Tuke y Pinel abren el asilo al pensamiento médico.

Una vez expuestas las vivencias y posturas que sobre el enfermo mental se tienen durante la época clásica, procedemos a exponer a la propia escuela clásica como tendencia jurídica.

En cuanto a los orígenes de la Escuela Clásica, el Doctor Rodríguez Manzanera nos afirma: "Quizá lo más importante desde el punto

32 Foucault, Michel. Op. cit. p. 234.

de vista histórico, es que la escuela clásica no existió como tal, sino que es un invento de Enrico Ferri, que principió a denominar "clásicos" a los juristas prepositivistas y posteriores a Beccaria³³, incluso señala "... los principales representantes de esta "escuela" ignoraron que posteriormente se les consideraría como tales".³⁴

Sostiene que la escuela clásica "fue la reacción contra la barbarie y la injusticia que el Derecho Penal representaba, procuró la humanización por medio del respeto a la ley, del reconocimiento a las garantías individuales y de la limitación al poder absoluto del Estado".³⁵

Algunos de sus representantes son: César Beccaria, quien sienta los principios de esta escuela; Pellegrino Rossi, reconocido como el primer gran clásico; Giovanni Carmignani; Antonio Rosmini, quien establece las bases filosóficas de esta corriente; Francisco Carrara, máximo representante clásico; otros autores de esta escuela son, Brusa Tolomei y Pessina dentro de los italianos. tenemos también a los alemanes Mittermainer, Berner, Halschner y Birkmeger; y a los franceses Ortolan y Tissot.

César Beccaria en su libro "De los Delitos y de las Penas", exige y proclama una reforma penal, busca la justicia humana afirmando que

33 Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. Ed. Porrúa. Séptima edición. México, 1991. p. 234

34 Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit. p. 234.

35 Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit. p. 235.

"la justicia penal no tiene nada que ver con Dios" y que ésta debe atender a una utilidad común, al interés general; critica el sistema represivo, los castigos crueles y la insensibilidad de los hombres.

Pellegrino Rossi (1787-1848), considerado como uno de los precursores de la escuela clásica. Para él la pena es la remuneración del mal hecho con peso y medida, por el juez legítimo. En toda sociedad existe un orden moral obligatorio para todos, y el derecho de castigar se basa en este orden moral, logrando así el orden social; el derecho penal también busca el cumplimiento del orden moral. La finalidad de la pena es la justicia y su límite es la utilidad.

Giovani Carmignani (1768-1847), se opone a la doctrina de la justicia moral y al sentido retributivo de la pena, establece que el derecho de castigar se basa en la necesidad política y que es necesario que con posterioridad a la represión del delito proceda la prevención.

Francisco Carrara, considerado como el padre de la escuela clásica, pues marcó una orientación definida a esta corriente. Sostiene que el derecho es connatural al hombre dado por Dios para que cumplan sus deberes. El Derecho Criminal es un orden de razones emanadas de la ley moral; el delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales: una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo al derecho y peligroso para el mismo; la pena

busca proteger al derecho. Sus obras reflejan la fusión de los principios de utilidad y justicia como bases del derecho a castigar, los cuales son fundamento de "la tutela del orden jurídico", su fin es la protección del derecho, sosteniendo el principio de legalidad en los actos de las autoridades que los juzgan. Sostiene que el delito tiene tres elementos: material, legal y moral. Estudia al delito sobre una doctrina matemática en la que se conjugan dos fuerzas para constituir un delito, la fuerza moral y la fuerza física; la primera consiste en la voluntad del hombre y la segunda en el movimiento corporal, son interna y externa; sino se conjugan estas fuerzas no se puede calificar un acto como delito. El delito es un ente jurídico por ser una violación jurídica.

Los postulados de esta escuela son los siguientes:

- * Su base filosófica se encuentra en el derecho natural racionalista.

- * Surge contra la barbarie y crueldad absolutista.

- * Existe un absoluto respeto al principio de legalidad, por lo que sólo será castigado aquel que cometa una conducta prevista por la ley como delito y sancionada con una pena.

Para Carrara, el delito existe en cuanto el sujeto es moralmente imputable, además que el acto tenga valor moral, que cause un daño social y que esté prohibido por la ley.

* El delito es un ente jurídico; es un hecho objetivo.

* Todo hombre ha sido igualmente dotado de la capacidad de discernir entre el bien y el mal, existe el albedrío del hombre, siendo capaz de querer como ser consciente inteligente y libre, éste es el sujeto de la ley penal.

* Basada en el libre albedrío se encuentra la responsabilidad moral, por lo que la pena sólo se aplica a individuos moralmente responsables.

* Son excluidos del derecho aquellos que carecen del libre albedrío, como los niños y los locos, aquellos que carecen de imputabilidad moral.

* La pena es de carácter retributivo, tiene como fin influir tanto en la sociedad como en el responsable moralmente. En esta teoría el hombre es libre en su interior y la ley que garantiza el pleno ejercicio de su libertad en el exterior.

* La pena es proporcional al delito y al daño causado, es aflictiva, determinada, ejemplar, pública, pronta, cumplir con el principio de reparabilidad y en su ejecución ser correctiva, inmutable e improrrogable. Busca restablecer el orden social.

* El derecho de castigar lo tiene el Estado, respetando los derechos del hombre.

* El método es lógico y abstracto, silogístico y deductivo, debe ir del principio general para obtener de él las consecuencias lógicas.

En esta doctrina, la fuerza moral está determinada por: el conocimiento de la ley,

previsión de efectos, libertad de elegir y voluntad de obrar, todas estas las podemos resumir en la existencia de la inteligencia y la voluntad, las cuales se pueden ver afectadas por causas externas, atenuando o excluyendo la responsabilidad; tales causas en esta corriente son la edad, el sexo, el sueño o sonambulismo, la sordomudez (este sujeto no tiene la capacidad de captar el espíritu de las leyes, no es imputable).

3.- Escuela Positiva.

La escuela positiva, según la opinión del Doctor Luis Rodríguez Manzanera "nace como una reacción a los excesos jurídicos de la Escuela Clásica, a sus excesos formalistas, al abuso de la dogmática, al olvido del hombre delincuente y a su creencia de haber agotado la problemática jurídico-penal".³⁶

Los iniciadores de esta corriente son: César Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garófalo, juntos logran el equilibrio de la escuela positiva, con el biologismo antropológico de Lombroso, el sociologismo de Ferri y el jurista Garófalo.

El positivismo surge por el auge que alcanzan las ciencias naturales en los estudios filosóficos y se difundió por diversas disciplinas. Castellanos Tena afirma "En materia penal, la escuela positiva se presenta igualmente como la negación radical de la Clásica, pues pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación

36 Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit. p. 240.

objetiva al dar preponderantemente estimación a la personalidad del delincuente".³⁷

Sus representantes principales son :

César Lombroso, médico, seguidor de las teorías positivistas y darwinistas. Afirma que el delito debe estudiarse como una acción humana, como un fenómeno humano natural y social, antes que como un ente jurídico; considera al delincuente "un anormal por atavismo, un hombre en etapa anterior al grado de evolución actual"; basa sus estudios para fijar la diferencia entre los locos y los delincuentes realizando estudios sobre las características de forma física y rasgos somáticos de los individuos; con este autor se da la iniciación antropológica de la escuela positiva.

Enrico Ferrri, discípulo de Carrara, estableció las bases de su doctrina en un determinismo fisiologista al señalar que "las acciones del hombre, buenas o malas, son siempre el producto de su organismo fisiológico y psíquico, y de la atmosfera física y social en que ha nacido y vive", marca con esto una tendencia sociológica de la corriente, al afirmar que el delito "es producto de factores antropológicos, físicos y sociales"; propone la creación de los "sustitutos penales", son aquellas medidas preventivas que hacen desaparecer las causas de la delincuencia. Sostiene así que el hombre existe sólo como elemento de una sociedad, y ésta es como un

37 Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. Vigésimotercera edición. México, 1986. p. 61.

organismo y como tal reacciona a los actos que la perjudican, creando así la "responsabilidad social" igual para todo hombre por vivir en ella.

Rafael Garófalo, jurista que expone el concepto de temibilidad diciendo "perversidad constante y activa del delincuente y cantidad de mal previsto que hay que temer de él". Este concepto fue pulido posteriormente por Grispigni, quien la considera "La peligrosidad criminal es la capacidad de una persona de convertirse con toda probabilidad en autora de un delito".

Sus postulados son:

* Se caracteriza por el método científico. Castellanos Tena al respecto considera "Si el positivismo surgió como una consecuencia del auge alcanzado por la ciencia naturales, es claro que se haya caracterizado por sus métodos inductivos de indagación científica, a diferencia de los deductivos hasta entonces empleados preferentemente; el camino adecuado para la investigación en la naturaleza es la observación y la experimentación, para luego inducir regla generales".³⁸

Vemos como este método puede utilizarse en la ciencia del derecho, pues de la observación y análisis de actos, sujetos y hechos, podemos orientar el sentido de las leyes, penas y medidas legales.

³⁸ Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p. 62.

* El delito es un hecho de la naturaleza y como tal debe estudiarse, no es un ente abstracto, ni jurídico, y si es real y existente; es un hecho humano resultado de factores intrínsecos, es la expresión de la antisociabilidad.

El delincuente es un elemento importante de la justicia penal, el delito sólo nos revela el estado peligroso.

* En la escuela clásica no existe el libre albedrío, esta corriente sostiene la existencia del determinismo, el hombre delinque por la existencia de una serie de circunstancias físicas y sociales.

* No hay responsabilidad moral, es substituida por la responsabilidad social, la cual se basa en el hecho de que el hombre es responsable socialmente por el sólo hecho de vivir en sociedad, por lo que todo sujeto que se convierta en infractor es responsable.

* Si no existe el albedrío, no hay responsabilidad moral, entonces nadie queda excluido del derecho.

* La pena es substituida por una sanción consistente en un tratamiento para educar y adaptar al delincuente.

* La sanción es proporcional a la peligrosidad del delincuente. Es mas importante la clasificación de los delincuentes que la de los delitos.

* La sanción es indeterminada, dura en tanto dure la peligrosidad del delincuente.

* La misión de la ley penal no es restablecer el orden jurídico, sino combatir la criminalidad como fenómeno social.

* El Estado tiene derecho a imponer las sanciones a título de defensa social. Esta defensa social no busca la retribución o venganza y reputa como insuficientes las ideas de mantenimiento de la justicia y del orden social.

* Substitutos penales son providencias de orden económico, político, civil, científico, religioso, familiar y educativo que tienen como fin la prevención indirecta.

* Se aceptan los tipos penales; aquellos que por sus anomalías orgánicas y psíquica hereditarias o adquiridas constituyen una clase especial, una variedad de la especie humana.

* La legislación penal debe basarse en estudios antropológicos y sociológicos; pues primero hay que estudiar las causas que producen el delito y después construir teorías jurídicas según Ferri.

* El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación del infractor y la segregación del incorregible.

La imputabilidad penal en esta corriente radica en la base de la imputabilidad psicofísica, con el fin de establecer la medida de seguridad adecuada a cada persona según su estado peligroso. Este estado peligroso desde un punto de vista jurídico es un estado de antijuridicidad del sujeto cuya consecuencia es la aplicación de una sanción .

La peligrosidad es un exponente de su peligrosidad, este concepto revolucionó a la Criminología y al Derecho Penal. En esta teoría en tratamiento se impone en la medida de su peligrosidad que se demuestra por su conducta y

que a su vez es el peligro que la sociedad padece. Los anormales por su propia condición imponen una peligrosidad criminal que obliga al Estado a intervenir imponiendo medidas de seguridad como defensa social.

En la peligrosidad intervienen tres factores :

- 1.- El desarrollo y el estado biopsíquico del sujeto
- 2.- Condiciones mentales
- 3.- Calidad de los móviles de la conducta.

El tratamiento en la peligrosidad será según el caso, si estamos ante una imputabilidad física de hecho unida al elemento psíquico anormal, entonces el tratamiento debe consistir en el internamiento en un establecimiento especial para anormales por el tiempo necesario para su curación.

4.- Tendencias Eclécticas.

Surge como un intento de conciliación de las escuelas positiva y clásica, se forman estas tendencias con varias escuelas reunidas siendo corrientes intermedias que se forman de una y otra escuela. Según el Doctor Rodríguez Manzanera "Tanto la Escuela Clásica como la Positiva imponían sus conceptos en bloque, era difícil renunciar a un principio sin renunciar a los demás, pues se trata de dos esquemas cerrados, de una construcción casi perfecta, donde un concepto lleva lógicamente a los demás, el valor de la corriente ecléctica

radica en su esfuerzo por romper esos esquemas monolíticos y crear algo diferente".³⁹

Dentro de estas tenemos:

La Tèrza Scuola o Tercera Escuela.

Llamada también "Positivismo Crítico".

Dentro de sus representantes encontramos a Bernardino Alimena, Emmanuele Carnevale, Vacaro, Maggi, Puglia, entre otros.

Emmanuele Carnevale; sostiene que la responsabilidad se basa en la salud, y para el inimputable hay que tomar medidas de seguridad.

Alimena, busca coordinar a positivistas y clásicos. Basa la inimputabilidad sobre la dirigibilidad, el imputable por el hecho de que la acción sea querida por el sujeto.

Esta escuela italiana tiene los siguientes postulados:

* Distingue al Derecho Penal de la Criminología en cuanto al método; en la primera es lógico abstracto y en la segunda causal explicativa.

* Se considera al delito como producto de factores endógenos y exógenos. Se debe observar como un fenómeno social naturalmente causado.

* Rechaza la clasificación de delincuentes, pero acepta la existencia de delincuentes ocasionales, habituales y anormales.

* Deben existir tanto penas como medidas de seguridad; rechaza la pena reivindicatoria indicativa de los clásicos, y no acepta la sanción generalizada de los positivistas.

* Admite la responsabilidad moral y acepta el de peligrosidad.

39 Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. Op. cit. p. 244.

* No acepta en forma absoluta ni el libre albedrío, ni el determinismo. Para ellos debe prescindirse del libre albedrío manteniendo la responsabilidad moral.

* La finalidad de la pena no es sólo el castigo, es correctivo y educativo.

* La imputabilidad está basada en la dirigibilidad de los actos del hombre.

* La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica, por tanto son imputables aquellos con capacidad para sentir la amenaza de la pena.

La Joven Escuela

Surge en Alemania, uno de sus principales exponentes es Franz Von Liszt, el cual afirma que el delito es producto de factores físicos y sociales, así como de causas económicas; y que la pena busca la conservación del orden jurídico para dar seguridad social.

Otro representante es Adolfo Prins, expone su teoría del "estado peligroso", sustituto de la responsabilidad atenuada; para él la libertad es relativa, pero tampoco puede hablarse de determinismo por ser una doctrina simplista. Es considerado como el primero en formular la teoría independiente de la defensa social.

Sus principios son los siguientes:

* Esta joven escuela es también llamada "Pragmatismo" y "Escuela Sociológica".

* Rechaza explicaciones filosóficas sustituyéndolas por un pragmatismo.

* Acepta el estado peligroso, abandonando la responsabilidad moral.

* El delito es tanto un fenómeno natural y un ente jurídico.

* Ignora el libre albedrío con una posición intermedia, en todos los hombres existe una libertad interna.

* El fundamento de la pena es la defensa social.

* Acepta la pena y la medida de seguridad.

* Clasifica a los delincuentes en normales y anormales.

Defensa Social.

La Defensa Social, según el Doctor Rodríguez Manzanera, "nace con el fin de salvaguardar la dignidad y la personalidad del delincuente",⁴⁰ entendido por Ferri como la salvaguarda social frente a los actos que son contrarios a las condiciones de la existencia individual y colectiva.

Sus postulados son:

* La pena se interesa en la protección de la sociedad.

* La pena es ejemplar y retributiva, pero su principal propósito es la reeducación del delincuente.

* Se debe dar una medida a cada persona y no una pena a cada delito.

* El delincuente tiene derecho a ser socializado.

* Predomina la prevención social.

* El tratamiento no es represivo, y se sustituye la pena por medidas de prevención.

La defensa social según Carrancá " es defensa de la sociedad por medio de la conservación y el perfeccionamiento de la sociedad entera".⁴¹

5.- Códigos Penales de México.

Código Penal de 1871.

Hasta 1857 no existían bases para crear un derecho penal, toda vez que entre 1824 a 1835 la actividad legislativa estaba enfocada al Derecho Político, imperaba por lo tanto el régimen represivo en cuanto a las disposiciones de fondo de los asuntos, creando una serie de anarquía de las leyes procesales y de jurisdicción con el fin de sofocar la criminalidad.

Fue con los Constituyentes de 1857, con los legisladores de 1860 y 1864, quienes subrayan la urgencia de iniciar una codificación. Una vez caído el imperio de Maximiliano y restablecido el gobierno republicano, el Estado de Veracruz fue el primero en el país que pone en vigor sus códigos civil, penal y de procedimientos, realizados por Fernando J. Corona, del 5 de mayo de 1869.

Por orden del Gobierno Federal, desde el 6 de octubre de 1862 se designó una Comisión para 41 Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. Décimoquinta edición. México, 1986. p.160.

la elaboración del código penal para el distrito y territorio federal, terminando el proyecto del Libro I, pero los trabajos tuvieron que ser suspendidos a causa de la guerra contra Francia.

Restaurada la República, el presidente Juárez (1867), llega a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública al Licenciado Don Antonio Martínez de Castro, quien organizó la nueva Comisión redactora del Código Penal, la que quedó designada el 28 de septiembre de 1867, presidió la Comisión redactora de este código; intervinieron en esta Comisión, además los Licenciados José María la Fragua, Manuel Ortiz Montellano y Manuel M. de Zamacona como vocales.

En la elaboración de este código se llevó por espacio de dos años y medio. El proyecto se presentó a las cámaras y fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871 y puesto en vigor el 1 de abril de 1872 para regir en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California.

Este código se inspiró en el español de 1870. Se compone de 1151 artículos y un transitorio, es un código cargado de una tendencia clásica. Se conforma en su primera parte con el capítulo respectivo a la Responsabilidad penal y la forma de aplicación de las penas; estableciendo como base la responsabilidad moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad, reconoce en forma limitada el arbitrio del juez

señalando la obligación de imponer penas fijadas por la ley; el cuanto a la aplicación de la pena, esta es de carácter retributivo, se reconocen medidas preventivas y correccionales. Presenta dos innovaciones, el delito intentado y la libertad preparatoria.

El libro segundo trata lo relativo a la responsabilidad civil derivada de los delitos, la tercera parte trata sobre los delitos en particular y la cuarta sobre las faltas.

En su primera parte este código trata los conceptos de intención y culpa, sosteniendo que la intención se basa en el conocimiento y la voluntad. Estudia el desarrollo de la conducta delictiva, la participación, las circunstancias excluyentes, agravantes, atenuantes de la responsabilidad.

Señala como penas y medidas de seguridad:

- * Decomiso de instrumentos, efectos u objetos del delito
- * Apercibimiento
- * Reclusión en establecimientos correccionales
- * Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de derechos
- * Confinamiento
- * Reclusión en hospital
- * Caución de no ofender.

Señala las reglas para la aplicación de las penas y medidas de seguridad contemplando los casos de acumulación y reincidencia. Permite al poder judicial la sustitución de las penas en

casos determinados, y al Poder Ejecutivo permite reducir o conmutar la pena impuesta.

Establece un sistema penitenciario a base de la incomunicación de los reos entre sí, la educación y el trabajo.

En el año de 1903 durante el gobierno de Porfirio Díaz designó una comisión presidida por el Licenciado Manuel S. Macedo e integrado por los abogados Manuel Olvera Toro, Victoria Pimentel, Jesus M. Aguilar; para realizar una revisión general del código y propusieran las reformas convenientes. En 1909 se engrosó la Comisión por los señores, Julio García, Pérez de León; dos años mas tarde, se unieron Manuel Castelazo y Fuentes, Carlos Trejo y Lerdo de Tejada; además se recopilaron diversas opiniones de jueces, ministerios públicos, magistrados, defensores de oficio, terminando este proyecto en junio de 1912.

La suerte de este proyecto nos la explica el maestro Ignacio Villalobos diciendo "Desgraciadamente los cuatro nutridos volúmenes que se distribuyeron con profusión, carecieron de efectos prácticos en el momento por la agitaciones internas que prevalecían en la Nación".⁴²

Este proyecto plasmaba el propósito de perseguir las quiebras, amplía a la reglamentación sobre la libertad preparatoria, se prepara para la creación de colonias penales, talleres en prisiones, e incluso con medidas preventivas como la reclusión en

⁴² Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. Décima edición. México, 1986. p. 115.

establecimientos para la curación de alcohólicos.

En cuanto a la tendencia que seguía, Don Ignacio Villalobos nos explica "estas simples reformas proyectadas en los años de 1903 a 1912, decía el licenciado Macedo que la ley de 1871 pertenecía a la escuela clásica, metafísica por tratar el delito como una entidad jurídica, estando basado teóricamente en el dogma del libre albedrío; que conforme a esa escuela no era posible llegar a un sistema, pues se intentaba en ella demostrar las conclusiones de la justicia y de la utilidad de una manera puramente racional a priori; en tanto que la utilidad social sólo puede ser demostrado por métodos positivos".⁴³

Código Penal de 1929

En el año de 1925 se designo una comisión conformada por los licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuela Ramos Estrada y José Almaraz, este último publicó una explicación de los trabajos realizados señalando que al inicio de las labores se encontró con un anteproyecto para los dos primeros Libros del Código que seguían los principios de la escuela clásica, postura con la que estuvo en total desacuerdo, pues el aumento de la delincuencia había demostrado su fracaso, por los que presentó un estudio crítico sobre la escuela y formuló su propio anteproyecto con bases en la escuela

43 Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. Cuarta Edición. México, 1983. p. 116.

positiva, el cual sirvió de base al código de 1929, expedido por el presidente Emilio Portes Gil, en uso de las facultades conferidas por el Congreso de la Unión el 30 de septiembre de pues de su revisión por las nuevas comisiones formadas por los licenciados García Peña, García Tellez, Canales, De las Muñeca, Guerrero, Lavalle, Chico Goerne y Mainero, puesto en vigor el 15 de diciembre de 1929.

El código consta de 1233 artículos y 5 transitorios, una gran parte de este código se inspira en el anteproyecto para el Estado de Veracruz; busca romper con los moldes de la escuela clásica basandola en la escuela positiva, presenta como novedades la responsabilidad social sustituyendo a la moral tratandose de enajenados mentales, la supresión de la pena de muerte, multa, utilidad diaria del delincuente, la condena condicional tomada del proyecto de Macedo, la reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público, el delito, según la exposición de motivos, es considerado un hecho objetivo y el estado peligroso era ese acto u omisión señalado por la ley.

Por otra parte representó un adelanto al sistema de individualización de las sanciones hecha por la autoridad por medio de los mínimos y máximos señalado para cada delito, tomando en cuenta la temibilidad del delincuente, regla que quedaba limitada por los atenuantes y agravantes.

Carrancá y Trujillo al respecto afirma "Resulta de lo que se ha escrito que la

inspiración positiva que guió a los redactores del código no tuvo fiel traducción en su articulado positivo, el que fundamentalmente no modificó el sistema anterior, de 1871".⁴⁴

Código de 1931

Ante los problemas del código de 1929, Portes Gil designó una nueva comisión revisora que elabora el código penal de 1931 del Distrito Federal en materia del Fuero Común y de toda la República en materia de Fuero Federal, promulgado el 13 de agosto de 1931 por el presidente Pascual Ortiz Rubio. Su base es formal, considerado producto de la unión de los códigos de 1871 y 1929.

Dentro de sus principales innovaciones están: La ampliación del arbitrio judicial por medio de los mínimos y máximos de todas las sanciones, cuyo antecedente se toma del artículo 41 del código penal argentino de 1921 y se traduce en nuestra legislación en los artículos 51 y 52, se perfecciona la condena condicional, la participación en los delitos y algunas excluyentes, se dice que es un código producto de los movimientos revolucionarios adecuado a su época.

En cuanto a sus aplicaciones sobre la inimputabilidad del enfermo mental, será objeto de estudio en el capítulo respectivo.

44 Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Op. cit. p. 130.

CAPITULO III

EL ENFERMO MENTAL

1.- Terminología del Enfermo Mental

Iniciamos este capítulo tratando de establecer una conceptualización de la enfermedad mental, lo cual es más una tarea psiquiátrica que jurídica, pero consideramos importante documentarse al respecto para que en el momento de su aplicación en el derecho se definan las reglas técnicas que han de aplicarse.

Así el Diccionario de la Lengua Española define a la enfermedad mental como la "Privación del juicio,"⁴⁵ por su parte en forma mas amplia la Enciclopedia Jurídica OMEBA define "Enajenación Mental.- la perturbación general y temporalmente estable de las funciones psíquicas, durante la cual el sujeto que la padece no tiene conciencia de su enfermedad."⁴⁶ José Alberto Garrone en su Diccionario Manual Jurídico nos habla de la definición de "dementes" y de la denominación en general "se suele denominar "dementes" a los enfermos mentales, en general ... Es una terminología equivocada porque la demencia, en medicina, es una forma clínica de alienación y los dementes, sólo una clase de enfermos mentales."⁴⁷ Raúl Carrancá y Trujillo considera "La enajenación mental es la anormalidad por la falta o pérdida total de la conciencia."⁴⁸

45 Diccionario de la Lengua Española. Op. cit. p. 519.

46 Enciclopedia Jurídica OMEBA: Op. cit. p.137.

47 Garrone José Alberto. Diccionario Manual Jurídico. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1989. p. 267.

48 Carrancá y Trujillo Raúl. Las Causas que Excluyen la Incriminación. Ed. Eduardo Limón. México, 1944. p. 147.

Vicente Cabello nos explica la salud mental como prelude de la enfermedad mental diciendo "goza de salud mental, aquel que piensa, siente y actúa en armonía con el medio, creando y compartiendo el bienestar social,"⁴⁹ esta es una definición que a nuestro gusto es más criminológica que médica, pues nos habla de armonía social, en cuanto a su concepto de enfermedad mental considera "es el resultado de un proceso cerebral, orgánico o funcional, que poniéndose de manifiesto mediante síntomas provistos de tipicidad, acepta una etiología reconocida o postulada, en cuya virtud se produce una alteración de personalidad que imposibilita adoptar una conducta acorde con los valores sociales en vigencia."⁵⁰

Tratando de ser más específicos en el Tratado de Psiquiatría de Bleuler se comprenden los términos Enfermedad y Debilidad Mentales, los cuales significan "lo que comprende todas las desviaciones de la normalidad, tanto las parafunciones, por tanto, las enfermedades mentales propiamente dichas y tal como las entendemos, muchas psicopatías y las llamadas degeneraciones como también el déficit de las funciones psíquicas, incluyendo el déficit moral ... para la ley no hay ninguna diferencia entre en enfermedad y debilidad mental."⁵¹

Dar una exacta definición de este concepto no es fácil, pues la enfermedad mental abarca

49 Cabello Vicente, P. Psiquiatría Forense en el Derecho Penal. Tomo I. Ed. Hammurabi. Buenos Aires, 1981. P. 162.

50 Cabello, Vicente P. Op cit. p. 167.

51 Bleuler E. Tratado de Psiquiatría. Ed. Calpe. Tercera edición. Madrid, 1924. p. 480.

esferas tan amplias que lo único que se logra es describir una serie de síntomas y características de éstas, pues estamos ante la presencia de un fenómeno natural, cuyas causas no son materia de este trabajo; si es así, la pregunta sería, ¿Por qué empeñarnos en dar un concepto?, la respuesta tiene que ver con lo establecido en los artículos 15, fracción II del Código Penal y 495 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal establece en su artículo 15, fracción II "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal... Padecer el inculpaado, al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado...". El término trastorno mental, psicológicamente es explicado como "dar vuelta a la mente", en tanto que cuando hablamos de "desarrollo intelectual retardado" el maestro Castellanos Tena, nos explica que en él se comprenden a sordomudos y ciegos, aún cuando no exista alguna enfermedad mental, es decir, las deficiencias físicas de estas personas impiden el desarrollo normal de sus facultades.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su título respectivo al "Procedimiento relativo a los enfermos mentales a los menores y a los que tienen el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos", artículo 495, señala: "Tan pronto como se sospeche que el inculpaado esté loco, idiota,

imbécil o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales...". Como podemos observar se utilizan indistintamente los términos, loco, idiota, imbécil, enfermedad o anomalía mentales, sabemos que la intención del legislador es señalar la existencia de una incapacidad mental, sin embargo advertimos el uso de términos que a nuestro juicio no son del todo exactos para designar esta discapacidad, en este sentido, compartimos la opinión de Cabello que afirma: "Cuando el derecho legisla sobre enfermedades mentales, ya hemos dicho que es de buena técnica emplear una terminología acorde con la nomenclatura de uso corriente en las ciencias psiquiátricas. De otra forma es ahondar el desconcierto que aún reina entre el derecho penal y la psiquiatría."⁵² Esto es que proponemos la utilización del simple término "enfermedad mental" para referirnos a este inimputable, dejando en manos de los expertos la determinación y el tipo de esta.

Cabe señalar en este apartado, la distinción que en derecho se entiende al hablar del interdicto en materia civil, para que exista un interdicto debe haber una sentencia que lo determine como tal y no basta con la sola afirmación de un médico sin sentencia judicial que la declare, es entonces que se requiere de "... una sentencia, por medio de la cual, un tribunal civil después de haber comprobado la enajenación mental de una persona, le retira la administración de sus bienes. Esta sentencia entraña como

⁵² Cabello, Vicente P. Op cit. p. 162.

consecuencia el sometimiento a tutela del interdicto..."⁵³.

"En nuestro derecho se entiende por interdicción, la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada por el juez de lo familiar, de acuerdo con las formalidades que para el efecto establece la ley procesal y siempre que se haya probado dentro de este procedimiento, que el mayor de edad presuntamente incapaz, se encuentre privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, o es sordomudo y no sabe leer ni escribir, es ebrio consuetudinario, o hace uso inmoderado de drogas enervantes"⁵⁴ La interdicción tiene por objeto decretar la incapacidad de ejercicio del sujeto con el fin de protección de su persona y sus bienes, señalando un curador para este efecto.

Como lo hemos señalado en forma sencilla, no debe confundirse el término interdicto con el de enfermo mental, pues si bien ambas entrañan un trastorno o enfermedad mental, en derecho son conceptos diferentes inimputable e interdicto.

2.- Clases de Enfermedades Mentales.

En la Clasificación de las enfermedades mentales, Cabello nos muestra la siguiente:

53 Enciclopedia Jurídica OMEBA. tomo XVI. Ed. Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires, 1982.. cita tomada de Planiol M. y Ripert G. Derecho Civil Francés. Ed. Cultural. La Habana, 1945. p. p. 611 y 6 12 .

54 Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. Tercera edición. México, 1989. p. 1773

Sistemáticamente dividen en tres:

- a) De las Neuropsicopatías.
- b) De las Psicosis.
- c) De las personalidades Psicopáticas.

Dentro de las Neuropsicopatías encontramos a los Oligofrénicos, imbéciles, débiles mentales, sordomudos y psicópatas. En las Personalidades Psicopáticas observamos a los esquizofrénicos, paranoide, mitomaniaco, hiperemotivo, cicloide, perverso sexual e hipocondriaco. En las Psicosis están las psicosis autotóxicas, psicosis exitóxicas, epilepsia, histeria, paranoia y neurastenia.

Dentro del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Metales encontramos entre otros:

Trastornos del Desarrollo: Estos consisten en la alteración en el aprendizaje, sus habilidades verbales, motoras o sociales, esto puede implicar un retraso general como el retraso mental o un retraso general en el desarrollo.

El retraso mental se presenta con una capacidad intelectual por debajo del promedio, deterioro de la capacidad adaptativa, todo esto antes de los 18 años sin tomar en cuenta otros factores orgánicos. Este retraso puede ser leve (educable), moderado (entrenable), grave y profundo (requieren cuidados especializados).

Trastornos y Síndromes Mentales Orgánicos: el Síndrome Mental Orgánico es un "conjunto de signos y síntomas psicológicos conductuales, sin tener en cuenta su etiología (por ejemplo, síndrome de ansiedad orgánico, demencia); "Trastorno Mental Orgánico" designa un síndrome mental orgánico en particular, del que se conoce o se presume su etiología (por ejemplo, delirium por abstinencia alcohólica, demencia por infarto múltiple)"⁵⁵.

Los síndromes mentales frecuentes son el delirium, la demencia, la intoxicación y la abstinencia.

Los síndromes mentales orgánicos son:

1. Delirium y demencia. El delirium presenta una reducción de la capacidad de atención, pensamiento desorganizado, reducción del nivel de conciencia, ilusiones, alucinaciones, insomnio, aumento de actividad psicomotora. La demencia presenta un deterioro de la memoria, deterioro de la capacidad de juicio, modificación de la personalidad.

2. Síndrome amnésico presenta deterioro de la memoria a corto y largo plazo, se recuerdan con más facilidad acontecimientos remotos que recientes.

3. Síndrome delirante orgánico, síndrome orgánico del estado de ánimo y síndrome de ansiedad orgánico. El síndrome delirante presenta predominio de ideas delirantes; el

⁵⁵ DSM III R. Manual Diagnóstico Estadístico de los Trastornos Mentales. Ed. American Psychiatric Association. Primera edición. Barcelona, 1988. p. 119.

síndrome orgánico del estado de ánimo presenta el ánimo deprimido, eufórico o expansivo. El síndrome de ansiedad orgánica se caracteriza por crisis de angustia y ansiedad generalizada.

4. Síndrome orgánico de la personalidad, presenta inestabilidad afectiva, explosiones agresivas, mal humor, deterioro de la capacidad de juicio, apatía, indiferencia.

5. Intoxicación, en este se desarrollan síndromes no especificados para cada sustancia psicoactiva; conducta desadaptada, agresividad, deterioro de la actividad laboral y social. La abstinencia es otro síndrome que aparece por la suspensión o reducción de la ingestión de sustancia psicoactiva en un consumo frecuente.

Existen Trastornos Mentales Orgánicos, relacionados con el envejecimiento cerebral como la demencia senil o presenil, y relacionados con la ingestión de sustancias psicoactivas que van desde el alcohol hasta la cannabis.

Otros trastornos Mentales que presenta el DSM III R son:

Esquizofrenia. Presencia de ideas delirantes, alucinaciones durante todo el día, incoherencia, pérdida de la capacidad asociativa, conducta catatónica, aislamiento social, conducta llamativa, deterioro del aseo e higiene personal, lenguaje vago.

Trastorno Delirante (Paranoide). Presencia de ideas delirantes no extrañas (ser envenenado, perseguido, contagiado, etc.), alucinaciones auditivas y visuales, el tema del delirio puede

ser especificado o inespecífico, por ejemplo, de tipo grandioso centrado en la exageración de la propia capacidad poder o conocimientos; celotípico cuando es exageradamente celoso el sujeto; de tipo persecutorio, con sentimiento de que lo están persiguiendo.

Trastornos Psicóticos no clasificados. En estos se presenta la Psicosis Reactiva breve, en la que encontramos incoherencia, ideas delirantes, alucinaciones, conducta desorganizada, alteraciones emocionales; el trastorno no es debido a ninguno de carácter psicótico del estado de ánimo, la duración es de unas cuantas horas. Trastorno Psicótico Inducido que se manifiesta con delirio.

Trastornos del Estado de Animo. Presenta alteración del estado de ánimo en un síndrome depresivo no debido a trastorno mental o físico.

Estos pueden ser depresivo o maniático, el depresivo presenta un estado de ánimo depresivo, disminución del placer, desinterés en las actividades habituales, aumento o disminución de peso, insomnio, fatiga, sentimientos excesivos de inutilidad o culpa; el maniático por su parte presenta un estado de ánimo anormalmente elevado, irritable, su autoestima es excesiva, disminución de la necesidad de dormir, necesidad de hablar continuamente, fuga de ideas, distracción y alteración anímica. También encontramos al melancólico, con pérdida del interés en las

actividades, depresión, despertar precoz (dos horas antes de lo habitual), entecimiento.

Estos trastornos se pueden presentar en forma bipolar, es decir, son trastornos bipolares aquellos síntomas maníacos acompañados de episodios depresivos.

Trastornos por ansiedad (neurosis de ansiedad y neurosis fóbica). Los trastornos por angustia presentan crisis de angustia (inesperada), sensación de ahogo, mareo, pérdida de la conciencia ritmo cardiaco acelerado, miedo a morir. La fobia social por su parte se enfatiza en el miedo a ser observado por los demás con crisis de angustia.

Trastornos disociativos (o neurosis histérica, tipo disociativo). Estos trastornos se caracterizan por la alteración de las funciones integradoras de identidad, memoria o la conciencia.

La personalidad múltiple es un trastorno de este tipo que presenta la existencia de dos o más personalidades o estados de personalidad, tomando el control de la conducta de la persona en forma recurrente.

Fuga psicógena presenta en el sujeto que asume una nueva identidad parcial o completa con la incapacidad para recordar el propio pasado.

Otro de este tipo de trastornos es el de por despersonalización con sentimiento de

distanciamiento, la experiencia de sentirse como autómatas o como si estuviera soñando, la experiencia de despersonalización sin perder el sentido de la realidad, angustia.

Trastornos sexuales. Se presentan en dos grupos, las parafilias que son la respuesta de activación a objetos o situaciones sexuales que no son parte de pautas habituales. Las disfunciones sexuales que por su parte son inhibiciones del deseo sexual, o cambios psicofisiológicos del ciclo sexual.

Dentro del primer grupo encontramos entre otras las fantasías sexuales que suponen objetos no humanos, sufrimiento del compañero, niños o personas que no consienten, manifestando exhibicionismo, fetichismo, frotteurismo (frotarse con una persona que no consiente), pedofilia (actividad sexual con niños), masoquismo sexual, sadismo sexual, voyeurismo (observar personas desnudas o en actividad sexual).

Dentro del segundo grupo encontramos el deseo sexual inhibido, con la ausencia o pobreza de fantasía y deseos de actividad de manera persistente, cesación del placer sexual. Se encuentra también el trastorno por aversión al sexo que es la aversión extrema hacia el sexo, evitando contacto sexual con la pareja.

Trastornos del sueño. Uno de estos es el sonambulismo el cual presenta episodios repetidos de levantarse de la cama durante el sueño para deambular, durante el sonambulismo

el sujeto está pálido, su mirada está fija y hay dificultad para ser despertado, al despertar la persona no recuerda nada.

Trastornos del Control de Impulsos no clasificados en otros aparatos. Tenemos: Trastorno explosivo intermitente, presenta impulsos agresivos que da lugar a actos violentos y destructivos, no existen signos de impulsividad generalizada entre los episodios. La cleptomanía, fracaso en resistir impulsos para robar objetos que no son necesarios para el uso personal o por su valor, aumenta la sensación de tensión antes de cometer el robo, se experimenta placer al robar, el robo es un trastorno antisocial de la personalidad. La piromanía, el sujeto realiza incendios deliberados por más de una ocasión, hay fascinación por el fuego, placer al incendiar cuando se observa, la conducta incendiaria no es producto de venganza o ideas delirantes.

Trastornos Adaptativos. "... estos trastornos consisten en una reacción desadaptativa ante un estrés psicosocial identificable..."⁵⁶

En el trastorno adaptativo, presenta la incapacidad para la actividad social o laboral, con alteración de la conducta (vagancia, vandalismo, peleas, incumplimiento de responsabilidades legales), el ánimo es ansioso, nerviosismo y preocupación.

Trastornos de la personalidad. Son aquellos rasgos de la personalidad desadaptativos que causan una incapacidad funcional o una perturbación subjetiva.

Los trastornos se agrupan entres:

GRUPO A.- Trastornos paranoide esquizoide.

GRUPO B.- Trastornos antisocial, histriónico y narcisista.

GRUPO C.- Trastornos por evitación y por dependencia, y trastornos obsesivo-compulsivo y pasivo-agresivo de la personalidad.

GRUPO A.- El trastorno paranoide de la personalidad presenta una interpretación de las acciones de los demás como agresiva o amenazantes, celoso patológico, se siente fácilmente ofendido con ira y agresividad, desconfiado. El trastorno esquizoide presenta indiferencia a las relaciones sociales, prefiere actividades solitarias, no aparenta sentir emociones fuertes, no hay deseo de tener relaciones sexuales.

GRUPO B.- Encontramos el trastorno antisocial, presenta huidas de casa por la noche, peleas físicas, uso de armas, llega a forzar a alguien a tener relaciones sexuales crueldad con la gente y animales, destrucción deliberada de la propiedad de otros, mentiras frecuentes, robos, conducta laboral inestable, fracaso en adaptarse a normas sociales con respecto a la conducta legal, irritable y agresivo, fracaso en el cumplimiento de obligaciones económicas, despreocupación por la

seguridad propia o de los demás, problemas con la monogamia y ausencia de remordimientos entre otros.

GRUPO C.- Encontramos a los trastornos por evitación, los cuales presentan una sensibilidad en el sujeto a tal grado que es fácilmente herido por las críticas, carece de amigos, no desea relacionarse con la gente de no estar seguro que es bien aceptado, evita actividades sociales y profesionales, miedo a hablar en público y exagera dificultades. Se presentan también el trastorno obsesivo compulsivo, en el cual el sujeto presenta un perfeccionismo en el desempeño de sus tareas, preocupación por los detalles, normas, organizaciones y horarios, una insistencia irrazonables en que los demás hagan las cosas exactamente de acuerdo a sus ideas, excesiva devoción al trabajo y a la productividad, indecisión, excesivamente escrupulosos e inflexible. Por último tenemos el trastorno pasivo agresivo en el que el sujeto demora en la ejecución de las tareas y no cumple con los plazos, es malhumorado e irritable, trabaja lento y mal, finge olvido de las obligaciones, cree hacer mejor las cosas que los demás, crítica y se burla de personas con autoridad.

Con esta breve clasificación, no pretendemos otra cosa, sino mostrar la gran gama de enfermedades mentales que podemos encontrar, y al mismo tiempo darnos cuenta que exponerlas una a una dentro de la ley sería caer en tecnicismo innecesarios, es por eso que

proponemos el sólo uso del término "enfermo mental".

3.- Trastorno Mental Permanente y Transitorio

Cuando tratamos el tema del trastorno mental permanente, estamos hablando de la enfermedad mental, tópico que ya hemos visto. Pero al llegar al trastorno mental transitorio será necesario acudir a sus raíces.

Trastorno, viene de trans, que significa de una parte a otra y tornar, que significa dar vuelta a una cosa, en el ámbito psicológico debemos entender "dar vuelta a la mente". Existen varios criterios que explican el trastorno mental transitorio:

a) El criterio psiquiátrico-biológico, en el que todo trastorno mental transitorio es entendido como la alteración de la mente de poca duración, de origen biológico, es decir, que proviene de una enfermedad.

b) El criterio jurídico psiquiátrico psicológico, afirma que la enfermedad mental inhibe la capacidad del sujeto para conocer la violación de la norma reconocida por el Estado.

Vicente Cabello considera al trastorno mental transitorio como "de causa inmediata, necesaria y fácilmente evidenciable, de aparición más o menos brusca, de duración en general no muy extensa y que termina por su

curación, sin dejar huella, producida por el choque psíquico de un agente exterior cualquiera que sea su naturaleza"⁵⁷. Por su parte Jiménez de Asúa considera a los trastornos transitorios como "trastornos psíquicos momentáneos."

En nuestro código penal, antes de la reforma de 1983, publicada en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984, señalaba dentro de las causas de inimputabilidad, los estados de inconsciencia (permanentes y transitorios), requiriendo, hallarse el acusado al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, el empleo involuntario o accidental de sustancias tóxicas o embriaguez, o bien padecer un trastorno mental involuntario patológico y transitorio.

En este sentido el trastorno transitorio se compone en general:

- 1.- De una acción que tenga cierta intensidad y después desaparezca.
- 2.- Anulación de la conciencia, inteligencia y voluntad.
- 3.- Esta no debe ser provocada por el agente para que sea una justificación.

En esto estriba la diferencia entre el trastorno permanente y transitorio, confirmado con la opinión del maestro Carrancá y Trujillo "Cuando en nuestro derecho son consagrados los trastornos mentales como causa de

⁵⁷ Cabello, Vicente p. Op cit. p. 152.

inimputabilidad, no deben ser confundidos con la enfermedad mental, o sea lo que comúnmente se conoce como demencia o locura."⁵⁸

Actualmente nuestro código no distingue entre uno y otro, sólo habla de trastorno mental refiriéndose a la perturbación de las facultades psíquicas.

⁵⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Op. cit. p. 514.

CAPITULO IV

LA CONDUCTA DEL ENFERMO MENTAL COMO ASPECTO NEGATIVO EN LOS ELEMENTOS DEL DELITO

Antes de iniciar este apartado, consideramos oportuno presentar una breve introducción con el fin de facilitar el entendimiento del propósito de este capítulo.

La doctrina define al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable, que en consecuencia es punible; en este capítulo estudiamos cada elemento por separado, sin dejar de considerarlo una unidad, con el objeto de tratar de entender como se sitúa la conducta del enfermo mental, al cometer una infracción, en cada uno de ellos, presentandose como una causa que genera la negación de cada concepto.

1.- La Conducta

El Diccionario de la Lengua Española define la conducta como "Porte o manera con que los hombres gobiernan su vida y dirigen sus acciones"⁵⁹, esta es una idea general de la conducta, enfocada a la forma de vida que cada uno elige.

El maestro Castellanos Tena afirma que la conducta "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"⁶⁰; nos llama la atención el elemento "voluntad", es éste el objeto de nuestro siguiente análisis, pues consideramos que es el factor clave que se encuentra ausente en la conducta del enfermo mental.

Y es que como lo afirma el citado autor "sólo la conducta humana tiene relevancia para

59 Diccionario de la Lengua Española. Op. cit. p. 339.

60 Castellanos Tena Fernando. Op. cit. p. 149.

el Derecho Penal... es el único ser capaz de voluntariedad", en contraste la conducta del enfermo mental tiene como aspecto negativo la anomalía psíquica del sujeto que le impide realizar las actividades con voluntad.

Carrancá y Trujillo afirma que la conducta "consiste en una hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre"⁶¹. En la misma línea Francisco Pavón Vasconcelos afirma "preferimos hablar de hecho como denominación genérica del comportamiento humano trascendente en el plan normativo, admitiendo que en ocasiones es correcto calificativo de conducta, respecto de aquello delito en los cuales no existe, en concreción al tipo, la producción de un resultado material"⁶²; ambos autores prefieren el término "hecho", sin embargo de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española hecho es la acción u obra, es la cosa que sucede; la denominación "hecho" para nuestro entender es demasiado abstracto, pues en él se conjugan una serie de factores como la existencia de una ser humano o un fenómeno de la naturaleza, la voluntad y otras circunstancias que con este concepto podríamos dejar de precisar. Asimismo Pavón Vasconcelos no descarta el uso del término "conducta" considerandola "el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntarias"⁶³, en este sentido nos permitimos presentar nuestra

⁶¹ Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Op. cit. p. 275

⁶² Pavón Vasconcelos, Francisco. Inputabilidad e Ininputabilidad. Ed. Porrúa. Segunda Edición. México, 1989. p. 27

⁶³ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. p. 30.

postura apoyandonos en criterios de otros autores.

La conducta humana es el elemento fundamental y primero para la existencia del delito, lo cierto es que cuando nos referimos a la conducta estamos hablando de una acción u omisión, en la acción un hacer positivo, en la omisión un no hacer, una abstención, ambos comportamientos son generadores del delito, y en ambos interviene un elemento subjetivo (denominado así por Celestino Porte Petit) que es la voluntad, esta se refiere al querer realizar una actividad o inactividad dirigidos por un movimiento corporal; al respecto Porte Petit afirma "La conducta es factible de realizarse en forma activa o pasiva, es decir, por acción o por omisión, presentandonos el aspecto negativo de la conducta cuando le falte el elemento subjetivo, o sea, la voluntad"⁶⁴. A su vez Mariano Jiménez Huerta acepta el término de conducta bajo la primicia de que "toda figura típica contiene un comportamiento humano" y afirma que es mejor hablar de conducta "por ser un término mas adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en el que hombre se pone en relación con el mundo exterior", esta es una expresión que recoge las diversas formas de voluntad del hombre, "conducta es siempre una manifestación de voluntad dirigida a una fin"⁶⁵.

64 Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I. Ed. Porrúa. Decimotercera edición. México, 1990. p. 329.

65 Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Ed. Porrúa. Cuarta edición. México, 1983. p. 10.

Este mismo autor señala que la conducta tiene tres elementos: La voluntad, la manifestación, la meta que guía la voluntad. La voluntad es un factor psíquico, por lo que "Existe una conducta penalmente relevante siempre que la realización del comportamiento típico depende de un acto de voluntad del agente"⁶⁶.

Pavón Vasconcelos al tratar el aspecto psíquico de la conducta expone la teoría de Antolisei quien sostiene la existencia de actos precedidos por un fin, así como los actos sin la conciencia de éste, es la diferencia entre los actos voluntarios e involuntarios, "los actos involuntarios... reflejan no obstante la constitución psíquica del sujeto"; así Antolisei distingue dos grupos en los actos involuntarios: los que nos revelan la personalidad psíquica del sujeto y las que no nos revelan la personalidad psíquica del sujeto, por eso la acción comprende la conexión interna entre el movimiento exterior y la personalidad del sujeto, concluye "el coeficiente psíquico de la acción no debe encontrarse en la voluntariedad del acto, sino en la atribuibilidad del acto al sujeto", con esta conclusión no sólo nos expone la importancia del aspecto psíquico del sujeto, sino su consecuencia lógica que implica la imputación del acto al hombre.

En forma más específica, Juan Rosal considera la acción de enajenado como "una

66 Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. p. 108.

acción materializada, hasta los tuétanos y corresponde a un individuo que actúa sin libertad moral ni consciencia de la carencia de ésta"⁶⁷. "O dicho en forma penal: Son personas que psicológicamente y desde un plano causal, de orden material... jamás son seres responsables, pues sus acciones no les son moralmente imputables"⁶⁸.

En conclusión, afirmamos que la conducta del enfermo mental, al carecer (por una anomalía psíquica) del elemento subjetivo que es la voluntad, impide que sus actividades sean conscientes, lo cual impide que el Derecho Penal pueda reprochar sus actos.

2.- Tipicidad

Para definir lo que se entiende por tipicidad, es importante que de ante mano determinemos que es el tipo.

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. Jiménez de Asúa lo define "El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito"⁶⁹.

⁶⁷ Los Delinquentes Mentalmente Anormales. Conferencias y Comunicaciones. Sociedad Internacional de Criminología. Diciembre, 1962. p. 568.

⁶⁸ Los Delinquentes Mentalmente Anormales. Op. cit. p. 569.

⁶⁹ Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana. Novena edición. Buenos Aires, 1979. p. 235.

Encontramos en estas definiciones la existencia de una conducta y de una ley que preve este comportamiento como una delito, es por eso que Castellanos Tena define a la tipicidad como "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa"⁷⁰. Carrancá y Trujillo por su parte afirma que la tipicidad "Es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto"⁷¹. Porte Petit dice que la tipicidad "consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo"⁷².

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, la cual se presenta si una conducta no encuadra en cada uno de los elementos que el tipo penal exige; la conducta del enfermos mental frente al tipo penal no da origen a una excepción en la regla, pues podemos observar que el comportamiento de este enfermo se adecúe a todos y cada uno de los elemento del tipo, entonces estaríamos ante una conducta típica, mas no hay que apresurar conclusiones, no debemos olvidar que el delito es una unidad (típica, antijurídica y culpable), por lo que la tipicidad de una conducta se enlaza con los demás elementos haciendola antijurídica y culpable, entonces la negación de un elemento

70 Castellanos Tena Fernando. Op. cit. p. 168.

71 Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Op. cit. p. 423.

72 Porte Petit, Celestino. Op. cit. p. 333.

daría como consecuencia el aspecto negativo de los demás. En cuanto a la conducta del enfermo mental, como ya hemos dicho, puede ser típica mas no antijurídica puesto que la ley contempla dentro de sus normas una excepción o salvedad que justifica a la conducta considerandola típica y jurídica, al respecto Castellanos Tena concluye "toda conducta típica es siempre antijurídica (salvo la presencia de una justificante) por ser en los tipos en donde el legislador establece las prohibiciones y mandatos indispensables para asegurar la vida comunitaria... la existencia de una justificante, no significa anulación de antijuridicidad, pues ésta no existió jamás; la conducta, desde su nacimiento, estuvo acorde con el Derecho... No se torna lícito lo que nunca fue contrario al orden jurídico"⁷³.

3.- Antijuridicidad

Correlativo a la tipicidad está al antijuridicidad; la antijuridicidad es lo contrario a derecho; Fernando Castellanos Tena afirma "radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo"⁷⁴. Por su parte Carrancá y Trujillo define la antijuridicidad diciendo "Entendemos que la antijuridicidad es la oposición a las norma de cultura, reconocida por el Estado"⁷⁵, este autor denomina normas de cultura aquellas que señalan el deber ser de la conducta humana

73 Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p.p. 169 y 170.

74 Castellanos Tena Fernando. Op. cit. p. 178.

75 Carrancá Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Op. cit. p. 353.

contempladas en el Derecho; por lo que toda acción en oposición a una norma de cultura es antijurídica. El maestro Cuello Calón a su vez sostiene "La antijuridicidad presupone un juicio a cerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal"⁷⁶, el mismo autor considera que la antijuridicidad presenta un doble aspecto:

a) Formal.- Se refiere a la conducta opuesta a la norma

b) Material.- Basada en la lesión de los bienes jurídicos tutelados por la norma.

Para la existencia de la antijuridicidad se requiere de dos aspectos:

1.- La adecuación a un tipo penal.

2.- Que la conducta no esté contemplada como una causa de exclusión de antijuridicidad en la ley.

La ausencia de la antijuridicidad significa que la conducta es acorde a derecho, pero puede ocurrir que la conducta típica no sea intijurídica, siempre y cuando medie una causa de justificación. "Luego las causas de justificación constituyen un elemento negativo de la antijuridicidad"⁷⁷ puede existir una conducta típica, sin embargo no ser antijurídica en virtud de existir una causa legal que lo soporte.

4.- Imputabilidad

⁷⁶ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Op. cit. p. 309.

⁷⁷ Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p. 181.

Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien. La imputabilidad para el derecho penal existe si el sujeto reúne las condiciones físicas y psíquicas prescritas por la ley, ser un sujeto con voluntad de elegir y de obrar.

Castellanos Tena define la imputabilidad diciendo "La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo"⁷⁸, este autor sostiene la imputabilidad bajo dos aspectos, la edad y la salud mental.

Eugenio Cuello Calón afirma que la imputabilidad "se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo, y que tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud y madurez) exigidas por la ley para responder por los hechos cometidos"⁷⁹.

Sergio García Ramírez en una postura ecléctica sostiene "la imputabilidad resulta ser una capacidad, suficiente para los fines de la defensa social, de entender el carácter lícito (antijurídico) de la conducta, y de obrar con normal autonomía"⁸⁰, afirmamos que es un postura ecléctica entre el positivismo y la escuela clásica, pues alude a los fines de la defensa social, uno de los cuales son (según

78 Castellanos Tena Fernando. Op. cit. p. 218.

79 Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Op. cit. p. 359.

80 García Ramírez, Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. Ed. UNAM: Segunda edición. México, 1981. p. 17.

Ferri), la justicia social, es importante señalar, aunque ya lo hicimos en el capítulo respectivo, que la medida de defensa social, debe ser de acuerdo a la personalidad del sujeto y curativa.

Para Jiménez de Asúa, "La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona"⁸¹.

En este sentido "son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer"⁸².

Carrancá y Trujillo al respecto considera "será, pues, imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana."⁸³.

La imputabilidad tiene una base psicológica, consistente en la capacidad de querer y entender en el sujeto al realizar una conducta, implica que el agente debe tener consciencia de la antijuridicidad de su acto.

Debe entenderse por capacidad de querer "la facultad de elección entre los diversos motivos

81 Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. p. 326.

82 Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p. 219.

83 Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal. Op. cit. p. 431.

que impelen a una sujeto a la realización de determinada conducta"⁸⁴. La capacidad de entender "consiste en un acto de inteligencia o se a el juicio psicológico del sujeto a través del cual llega a conocer las consecuencias de su propia conducta y de los efectos de la misma al producir una mutación en el mundo exterior"⁸⁵.

A) Causas de Inimputabilidad.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad. "Cuando el agente carece de capacidad de conocer y de querer es inimputable"⁸⁶. Es una situación en la que el sujeto no tiene capacidad de conocer y juzgar normalmente, siendo incapaz de prevenir las consecuencias de sus actos.

Para la elaboración del concepto de inimputabilidad existen tres métodos:

El método biológico puro o psiquiátrico, hace referencia al estado del espíritu anormal del sujeto, señalando los efectos jurídicos y psicológicos que puede producir la enfermedad mental.

El método psicológico, indica las consecuencia psicológicas del estado anormal del sujeto.

84 Pérez Hernández, Enrique. El Trastorno Mental Transitorio. UNAM: México, 1963. p. 82.

85 Pérez Hernández, Enrique. Op. cit. p. 83.

86 Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Op. cit. p. 407.

El método biopsicológico jurídico o mixto, en éste método se debe hacer constar la enfermedad mental, para ser un eximente de responsabilidad, debe privar al sujeto de la consciencia de delinquir y ña posibilidad de obrar conforme a la ley.

Las causas de inimputabilidad son aquellas que anulan el desarrollo o salud mental del sujeto. Jiménez de Asúa considera "Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber"⁸⁷. Enrique Pérez Hernández las define "Por causas de inimputabilidad debemos entender aquellas situaciones en que una conducta o hecho delictuosos reúne las condiciones de ser típicas y antijurídicas, pero que por circunstancias especiales relativas a la personalidad psíquica del agente en el momento de la exteriorización de aquellas, no es posible atribuirles culpabilidad alguna... por la violación de las normas de conducta reconocidas por el Estado"⁸⁸.

Tenemos como causas de inimputabilidad (según Cuello Calón) :

- La minoría de edad.
- La enfermedad mental
- El sonambulismo.
- La sordomudez.
- Embriaguez.

87 Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. p. 339.

88 Pérez Hernández, Enrique. Op. cit. p. 101.

Sergio García Ramírez, considera como causas de inimputabilidad:

- Por falta de suficiente desarrollo intelectual (insuficiente para los fines de la capacidad de querer y entender).

- Por graves anomalías psíquicas.
- La minoridad.
- Sordomudez.

Jiménez de Asúa determina las siguientes:

- La falta de desarrollo mental (menor de edad)

- Falta de salud.
- Trastorno mental transitorio
 - a) Embriaguez.
 - b) Fiebre y dolor.

El enfermo mental es un inimputable, por lo tanto no quiere ni entiende su propia conducta sea esta típica o no. De acuerdo con lo antes expuesto y en atención al sujeto enfermo mental podríamos considerar como elementos para decretar la inimputabilidad de este, basados en que si la imputabilidad es la plena capacidad psíquica de conocer la específica prohibición penal, la falta de esta capacidad, declarada por médico psiquiatra, es la que determina la inimputabilidad de un adulto.

5.- Culpabilidad.

La culpabilidad la define Castellanos Tena como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"⁸⁹. Cuello Calón afirma "Una acción es culpable cuando a causa de una relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada"⁹⁰.

Existen dos teorías que nos explican la naturaleza jurídica de la culpabilidad: La teoría psicologista y la teoría normativa.

La teoría psicologista o psicológica; presenta la esencia de la culpabilidad consistente en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. En esta teoría para fincar la culpabilidad, se requiere realizar un análisis psíquico del sujeto con el fin de conocer cual a sido la situación psicológica del sujeto en relación con el hecho típico; se funda en que el hombre tiene consciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica y obedecerla o no.

Rafael Márquez Piñero al respecto explica "Los partidarios de esta teoría señalaban que la culpabilidad tiene su fundamento en la determinada situación de hecho, predominantemente psicológica".

Jiménez de Asúa, la critica por su parte, diciendo que si bien la imputabilidad es psicológica, la culpabilidad es valorativa, puesto que su contenido es un reproche, tiene

89 Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p. 234.

90 Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. p. 357.

un contenido psicológico, pero no constituye éste el concepto de culpabilidad.

La teoría normativa basa la culpabilidad en la exigibilidad del incumplimiento de la norma a los sujetos capacitados para acatar el deber jurídico, bajo la premisa de que la exigibilidad sólo obliga a los imputables; afirma que no sólo se apoya la culpabilidad en el nexo causal del hombre y su psique, sino que es necesario una valoración normativa, someter su conducta a una reprobación jurisdiccional por incumplimiento de aquello que exigen las normas.

Márquez Piñero, nos explica esta teoría diciendo, que la culpabilidad no consiste en una pura relación psicológica, esta es sólo un punto de partida para después precisar los motivos de la conducta del sujeto, una vez esto, se debe concluir, si el hecho es reprochable o no, teniendo en cuenta los motivos y la personalidad del autor, para exigir su conducta conforme a derecho.

Estamos de acuerdo en que la culpabilidad es la facultad de reprochar legalmente a un sujeto su conducta, siendo este imputable.

Es importante ligar los conceptos, pues como dijimos el delito es una unidad. Observamos que como base de la culpabilidad está la imputabilidad, que es una situación "psíquica", y la culpabilidad es una capacidad de imputación legal declarada jurisdiccionalmente (Carrancá y Trujillo).

Jiménez de Asúa considera "En suma: como elemento indispensable para la culpabilidad, admitimos la imputabilidad como facultad de conocer el deber"⁹¹. Tenemos así, una facultad psicológica que es la base de la culpabilidad, sin la cual no podría existir, pues toda persona imputable puede ser culpable, si se cumplen con los demás elementos del delito, como es la tipicidad y la antijuridicidad; asimismo todo sujeto culpables debe ser imputable.

En este sentido el enfermo mental al carecer de voluntad por estar afectado de sus facultades mentales es considerado por el derecho penal como un inimputables, y al no existir imputabilidad por ende no existe culpabilidad.

6.- Responsabilidad.

Para el maestro Castellanos Tena "La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta"⁹².

Para Cuello Calón "Es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de dar cuenta del hecho realizado y sufrir sus consecuencias"⁹³.

91 Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. p. 333.

92 Castellanos Tena; Fernando. Op. cit. p. 219.

93 Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. p. 359.

La responsabilidad es el juicio anterior a la punibilidad, es una situación jurídica en la que el sujeto culpable responde penalmente por su conducta típica ante el Estado.

Juan del Rosal, en su discurso sobre "Responsabilidad Criminal y Delincuentes Mentalmente Anormales" nos señala como bases de la responsabilidad jurídico-penal:

- 1.- La existencia de un sujeto responsable.
- 2.- De un sujeto ante quien se responde.
- 3.- El objeto sobre el que se responde (entendiendo la obligación contraída).

Contempla como presupuestos objetivos:

- 1.- La imputabilidad.
- 2.- La conciencia.
- 3.- La libertad.

Afirma que la "responsabilidad está entendida como capacidad para darse cuenta de las repercusiones del acto... ser responsable es responder de sus actos libres y espontáneamente motivados"⁹⁴.

Rosal sostiene que la conducta del enajenado no es responsable penalmente por la concurrencia de dos requisitos:

- a) No es libre.

94 "Los Delincuentes Mentalmente Anormales". Op. cit. p. 565.

b) No goza de razón o consciencia.

EL Estado frente al enfermo mental cuya conducta implique una infracción, será declarada por éste, socialmente responsable, pues con su actitud ha dañado los bienes jurídicos de una sociedad, tutelados por el derecho, este mismo derecho, que con toques positivistas contempla dentro de sus normas la perturbación mental de un sujeto como una causa que excluye la responsabilidad penal.

7.- Punibilidad

La punibilidad es la facultad del Estado de imponer una sanción prevista por la ley, a aquel cuya conducta amerite, según los supuestos legales la aplicación de una pena.

Las excusas absolutorias son un factor negativo de la punibilidad "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena"⁹⁵, esto quiere decir, que la conducta del sujeto no deja de ser típica, antijurídica y culpable, pero es la propia ley que contempla ciertos supuestos en los que esta conducta no es punible, así nos lo reafirma el maestro Castellanos Tena "En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición"⁹⁶.

95 Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p. 278.

96 Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p.p. 278 y 279.

Después de estas aceveraciones, cabe aclarar la distinción de los conceptos Punibilidad, Punición y Pena. La "punibilidad es conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste."⁹⁷ En este sentido, la punibilidad es la descripción hecha por el legislador, general y abstracta; basada en la necesidad social, dada sólo para sujetos imputables, buscando proteger los bienes jurídicos a través de la prevención general, es por eso que podemos inferir que no hay delito sin punibilidad.

La "punición es la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad."⁹⁸ Al respecto la Doctora Olga Islas de González Mariscal afirma, "La punición se funda en la punibilidad y se determina en función de la culpabilidad que sirve de límite a la potestad penal judicial."⁹⁹ Por su parte el licenciado Elpidio Ramírez define a la punición como "la aplicación de la punibilidad al autor del

97 Revista Mexicana de Justicia. No. 1 Vol. 1. Enero-Marzo 1983. Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales.p. 81.

98 Revista Mexicana de Justicia. Op. cit. p. 84

99 Revista Mexicana de Justicia. Op. cit. p. 70.

delito o aplicación de las medidas de seguridad legisladas al autor del hecho típico peligroso..."¹⁰⁰ Observamos así, como se distingue la punición de la punibilidad, siendo esta última su fundamento, la punición es dictada únicamente por un órgano jurisdiccional en sentencia penal, con la comprobación plena de la comisión de un delito, cumpliendo con el principio de legalidad siendo proporcional a la culpabilidad del autor.

Como resultado concreto de estos dos elementos tenemos a la pena "ésta es la real privación o restricción de bienes del autor del delito que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, y determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización."¹⁰¹ La pena es un hecho particular y concreto de la punición, su instancia la tiene el poder ejecutivo, es aplicable a sujetos imputables en función de una prevención especial.

En contraste, la conducta del enfermo mental puede llegar a ser típica y contraria a derecho, sin ser culpable y por ende tampoco imputable, sin embargo, la conducta no se va libre de sanción, de acuerdo a su condición jurídica y psíquica, le es impuesta una medida de seguridad, en la cual el agente no responde ante el Estado por sus actos, sino que es el Estado el que se hace cargo de este sujeto, intentando su restablecimiento, no castigado.

100 Revista Mexicana de Justicia. Op. cit. p. 35.

101 Revista Mexicana de Justicia. Op. cit. p. 84

8.- Excluyentes de Responsabilidad Penal.

Son también llamadas, "Circunstancias que excluyen la responsabilidad" o "Circunstancias que eximen la responsabilidad criminal" o "Circunstancias de Irresponsabilidad".

Los clásicos las clasificaron en atención a la moralidad de la acción, a la inteligencia o voluntad del sujeto. Los positivistas atendían al principio de peligrosidad el cual aumenta y disminuye según el desarrollo mental y estado psicofisiológico del sujeto, admitiendo así causas de inimputabilidad.

En nuestro derecho mexicano han sido varias las denominaciones. EL Código Penal de 1871 y el de 1929 las llamó "Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal", el Código Penal de 1931, las denomina "Circunstancias excluyentes de responsabilidad".

Raúl Carrancá y Trujillo prefiere denominarlas "Causas que excluyen la incriminación" explicando: "La incriminación puede mirar o a la imputabilidad de la acción o a su antijuridicidad, o a su punibilidad misma... por lo tanto, que la acción que no sea imputable a un sujeto es inincriminable; y lo mismo la que no sea contraria a derecho y otro tanto la que la ley declare impune, por más que tal impunidad se refiera a casos específicos en relación con determinados sujetos"¹⁰².

¹⁰² Carrancá y Trujillo, Raúl. Las Causas que Excluyen la Incriminación. Op. cit. p. 477.

Las causas se clasifican en :

1.- Causas de inimputabilidad, excluyen la imputabilidad, se refiere a la falta de capacidad de obrar conscientemente, algunas son la minoridad, la enajenación mental, la sordomudez.

2.- Causas de justificación, son "condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica... en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad"¹⁰³, son también llamadas causas de licitud. Algunas son, la legítima defensa, el estado de necesidad, cumplimiento del deber, obediencia jerárquica, impedimento legítimo.

3.- Excusas absolutorias, también llamadas de impunidad, son aquellas que excluyen la pena.

4.- Causas de inculpabilidad, excluyen la culpabilidad de la conducta del sujeto capaz.

Todas se suelen categorizar bajo el nombre de "Causas excluyentes de responsabilidad penal" y la existencia de éstas sólo era por obra del legislador.

Son causas que excluyen la responsabilidad penal aquellas "que la acción no es culpables o antijurídica o punible"¹⁰⁴.

103 Castellanos Tena Fernando. Op. cit. p.183.

104 Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. p. 469.

Nuestro Código Penal en su capítulo IV del título primero, artículo 15 establece "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:", se entiende por circunstancias, todo aquello que rodea a un hecho y que lo modifica cambiando la esencia del mismo, algunas atienden al sujeto y otras a la conducta misma.

En nuestro tema es importante la fracción II del artículo 15 que determina como excluyente de responsabilidad penal: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida conocer el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;" .

Los términos usados en esta fracción ya ha sido objeto de análisis, por lo que nos limitaremos al estudio del contenido del precepto. De acuerdo a lo establecido, el enfermo mental no es responsable penalmente, si su conducta infringe una ley; es su "estado trastornado" en el momento de realizar el acto u omisión, el que lo exime de responsabilidad, pues como lo señalamos anteriormente, al ser inimputable, no es culpable y por lo tanto no es responsables; pero este discernimiento no lo hace en forma expresa la ley, únicamente se limita a categorizar las causas que eximen la incriminación, por lo tanto es a la autoridad jurisdiccional a quien le corresponde materializar cada uno de los elementos de esa

fracción II del artículo 15 en un procedimiento especial para el enfermo mental, en el que una vez instruido declarará judicialmente la procedencia de esa circunstancia excluyente de responsabilidad penal, dando paso a un proceso que nos permita determinar la existencia o no de la responsabilidad social del sujeto, así como conocer, con la ayuda de los profesionistas adecuados, el estado de salud mental para imponer la medida legal adecuada.

CAPITULO V

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES

1.- Fases del Proceso.

Norman este proceso, los artículos 495, 496, 497 y 499 del Código Federal de Procedimientos Penales, sustentados en los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal para el fuero común en cuanto al Distrito Federal y del fuero Federal para toda la República.

Antes de iniciar el minucioso estudio de cada disposición, consideramos oportuno presentar el derecho sustantivo en este juicio, anterior a la reforma decretada en el año de 1983, con el objeto de hacer las observaciones pertinentes a la evolución de estas normas en relación con la situación jurídica del enfermo mental.

Es así, como el artículo 67 del Código Penal señalaba: "A los sordomudos que contravengan los preceptos de la ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción". Podemos observar en este precepto que solamente se refiere a los sordomudos, a ninguna otra enfermedad, sin hacer mención alguna sobre la examinación médica, que a nuestro juicio es obligatoria, además se desprende de esta disposición que la reclusión tiene un fin educativo e instructivo y no terapéutico, médico, esto será debido a la naturaleza de la enfermedad que se establece.

El artículo 68 señalaba: "Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera

otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán recluidos en manicomio o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales".

Raúl Carrancá al respecto comenta "el sujeto realiza conductas que causan un resultado típico penal, dan lugar a la exigencia de su responsabilidad social y en consecuencia a la aplicación de la medida de seguridad..."¹⁰⁵.

Por nuestra parte encontramos interesante el factor "trabajo", cuya imposición requiere autorización; este factor que es considerado como uno de los elementos para la readaptación social, se presenta en este caso como una terapia ocupacional paralela a su curación, más que como un tratamiento readaptador, pues la existencia de la "previa autorización" nos indica que no es aplicado a todos los sujetos como si se tratara de una garantía Constitucional.

El artículo 69 del Código Penal sostenía: "En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplica la

¹⁰⁵ Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. Quinta edición. México, 1974. p. 169.

reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del juez, y para garantizar el daño que pueda causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.

Cuando el juez estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren reclusos".

Este artículo establecía la obligación de otorgar garantía por los futuros daños; daños aún no causados, con un fin de "protección social", una medida que a nuestro juicio asegura la reparación de males, pero no asegura el seguimiento de un tratamiento médico, que sería la causa original de tal precaución .

De acuerdo con las reformas decretadas el 30 de diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984, se modifican los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal para el Distrito y territorios federales, quedando de la siguiente manera.

Dentro del título tercero "Aplicación de las sanciones" capítulo V, el artículo 67 dispone "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido".

Artículo 68.- "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes corresponda legalmente hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso."

El artículo 69 actualmente señala: "En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables".

A continuación presentaremos las disposiciones relativas al procedimiento, contempladas en el Código Federal de Procedimientos Penales, esto, debido a que en la reforma de 1983 en su artículo 4to. Transitorio dispone: "En lo que respecta al régimen aplicable a los inimputables, a que alude al artículo 15, fracción II del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará al dispuesto para enfermos mentales, en el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo régimen que se aplicará para las infracciones del fuero común".

Es así, como el Código Federal de Procedimiento Penales señala en sus artículos del 495 al 499, el siguiente procedimiento:

Artículo 495. "Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbécil o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial".

Artículo 496.- "Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los caos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la información penal imputada; la

participación que ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimular la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee se a similar al judicial".

Artículo 497.- "Si se comprueba la infracción a la ley penal y que ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si lo tuviere, el tribunal resolverá el caso ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso 3, 68 y 69 del Código Penal.

La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo".

Artículo 499.- "La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa federal competente".

La existencia de este proceso tiene su base como lo acabamos de presentar en el artículo 67 del Código Penal que ordena "previo el procedimiento correspondiente", este proceso o procedimiento tiene como fin la imposición de una medida de seguridad.

En estricto derecho, ante la presencia de una conducta típica cuyo autor es un enfermo mental, el Ministerio Público debe practicar la averiguación previa y satisfacer los requisitos del artículo 16 Constitucional para así poder consignar ante la autoridad jurisdiccional. En el caso de que no se demuestre la participación del enfermo mental o el hecho mismo, el

Ministerio Público no consigna por no tener elemento para ello, esta autoridad puede dejar de consignarlo sin perjuicio o violación alguna.

Si el Ministerio Público no advierte la enfermedad mental del sujeto y existen elementos para consignar, lo hará, y una vez esto el tribunal lo mandará examinar si se sospecha como dice el artículo 495 del Código adjetivo.

Este examen debe ser realizado por peritos médicos; consideramos poco específico no señalar que deben ser psiquiatras los que atiendan el examen del enfermo, pues es esta la especialización encargada de darnos un diagnóstico certero de la salud mental del sujeto, en tanto que un perito médico podría presentarnos el estado de salud general del enfermo sin abundar en el aspecto necesario para definir su situación jurídica.

Como señalamos hace un instante este exámenes posterior a la "sospecha" de que el sujeto padece alguna enfermedad mental, pero, ¿ A cargo de quién corre esta sospecha ? ¿ Del Ministerio Público ? ¿ Del Juez ? ¿ De la Policía Judicial al momento de la detención ?, la respuesta sería, según nuestra opinión, a cargo de quien se diera cuenta, éste debe hacerlo saber a la autoridad correspondiente, sea el juez o el Ministerio Público o bien el Director del Reclusorio.

El término "sospecha" es ampliamente calificado de arbitrario por el maestro Marco Antonio Díaz de León, quien sostiene "Además de que es antijurídica y vaga la locución "se sospeche que el inculpado esté loco..." , la misma propicia la arbitrariedad impune del tribunal, al autorizarle enviar la manicomio a un inculpado por la simple sospecha de que es imbécil o idiota"¹⁰⁶. No compartimos este criterio, pues ya se a el Ministerio Público, el Juez o la Policía Judicial sólo pueden tener la "sospecha" de que un individuo sea enajenado mental, ya que no son peritos en la materia para distinguirlos de una primera impresión, es por eso que sólo se puede sospechar y no afirmar esta situación con la ayuda de su propio criterio; asimismo no consideramos que propicie la arbitrariedad de mandar internar a un sujeto por esta sola sospecha , pues todo internamiento debe estar sustentado por un dictamen psiquiátrico, no basta sólo la sospecha del juzgador.

Este mismo autor respecto al artículo 495 considera "es equivocado y deficiente, dado que no únicamente omite señalar el procedimiento a seguir para resolver que un inculpado no esté sano mentalmente en el transcurso del proceso penal; es decir, deja en el aire y a la interpretación unilateral del juzgador un sinnúmero se actos procesales..."¹⁰⁷. Una vez mas no compartimos la opinión de este autor,

¹⁰⁶ Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado". Ed. Porrúa. Segunda edición. México, 1989. p. 586.

¹⁰⁷ Díaz de León, Marco Antonio. Op cit. p. 586.

pues no consideramos que exista otro procedimiento para la comprobación de la salud mental del sujeto sino mediante una valoración psiquiátrica, y si alguna omisión existe en este orden, consideramos que sería la falta de un término para la presentación de la misma ante la autoridad jurisdiccional.

Si el examen médico determina la existencia de la enfermedad mental, sobreviene la cesación del procedimiento ordinario y se abre el especial; Al respecto el licenciado Jorge A. Silva Silva comenta "se permuta el procedimiento ordinario por el especial. Realmente no se trata de un sobreseer el ordinario, sino de cambiarlo definitivamente por el especial"¹⁰⁸.

Consideramos correcto el término "cesar", pues deja de existir el procedimiento ordinario; no se suspende como sucede en el caso de un sujeto mentalmente sano que enloquece durante el procedimiento; para reafirmar esta idea nos permitimos citar la siguiente jurisprudencia:

"El análisis de los elementos probatorios que aparecen en autos, conduce a considerar que el proveído reclamado se aparta de la ley, pues encontrándose datos de que el quejoso sufría una anomalía con anterioridad al momento en que cometió los hechos delictuosos que se le atribuyen, resulta ilegal la suspensión del procedimiento penal, pues tal suspensión tiene

108 Silva Silva, Jorge A. Op. cit. p. 395.

lugar cuando los procesados o condenados enloquezcan durante el procedimiento; así se desprende de lo dispuesto por el artículo 477, fracción III del Código de Procedimientos Penales, en relación con la última parte del artículo 68 del Código Penal ambos en vigor en el Distrito y Territorios Federales. La circunstancia de que el quejoso en este amparo sufriera enajenación mental al ejecutar los hechos delictuosos determina la prosecución de un procedimiento especial cuya práctica de los Tribunales del Fuero Común han seguido en forma señalada por los artículos 495 a 499 del Código Federal de Procedimientos Penales, a falta de ley propia."

AMPARO EN REVISIóN 16/71. HUMBERTO RODRIGUEZ FIERRO. 26 DE MARZO DE 1971. PONENTE: VICTOR MANUEL FRANCO. TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL. INFORME 1971.

Una vez decretada la apertura del procedimiento especial, la ley faculta a la autoridad jurisdiccional para decidir sobre las diligencias a seguir en la investigación de la participación del sujeto en la realización del acto típico. Esta facultad discrecional ha sido ampliamente criticada debido a que no se confía en el "recto criterio y prudencia del tribunal", así lo sostiene Díaz de León, "Evidentemente el artículo viola garantías individuales y es inconstitucional por lo mismo de que priva derecho sin que se cumplan formalidades esenciales del procedimiento; más

aún, se carece de formalidades esenciales y de procedimiento"¹⁰⁹.

Es verdad que la ley no señala concretamente el procedimiento a seguir; pero esto no quiere decir que la autoridad está facultada para ir en contra de las formalidades mínimas del procedimiento, ni a contravenir lo dispuesto por la Constitución.

En la misma línea González Bustamante opina, "Por su naturaleza, el procedimiento especial no debe regirse por los términos señalados en la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de l República, que, como hemos sostenido, rigen en el procedimiento ordinario"¹¹⁰; como señalamos, consideramos que si bien la existencia de un procedimiento especial implica diferencia de lo ordinario, no autoriza en ningún momento ser anticonstitucional; si bien consideramos que sería inútil tratar de tomarle declaración preparatoria al inimputable, debido a su estado mental, no podemos dejar de respetar su derecho a ser defendido, presentar pruebas, alegatos, recursos, etc.

Estamos de acuerdo con la opinión del Licenciado Jorge A. Silva, cuando afirma "Los único que ocurre es que al tribunal se le dan posibilidades más flexibles que las establecidas en el procedimiento ordinario"¹¹¹.

109 Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit. p.p. 586 y 587.

110 González Bustamante. Op. cit. p. 396.

111 Silva Silva, Jorge A. Op. cit. p. 395.

Este procedimiento especial, no tiene por que se inconstitucional; debe tener las diligencias necesaria para la comprobación de la infracción y la participación del sujeto, atendiendo a la circunstancia especial del inculpaado.

Una vez comprobada la infracción y la participación del inculpaado en ésta, previa solicitud del Ministerio Público se citará para una audiencia en al que deberán comparecer el Ministerio Público, el defensor y el representante legal del inculpaado si es que tiene; en ésta el Ministerio Público pedirá el internamiento del sujeto de acuerdo al resultado de la instrucción y las otras partes alegarán lo que a su derecho convenga y se procederá a dictar el fallo.

En relación a esta audiencia, compartimos la opinión del maestro Díaz de León, sobre la posibilidad de permitir al Ministerio Público y al defensor, ofrecer pruebas; posibilidad que no se discute debido a que es una garantía Constitucional; pero no coincidimos con el mismo, cuando afirma que se debe escuchar al inculpaado respetando la garantía de audiencia; no por fomentar violaciones, sino por evitar situaciones incongruentes y ridículas, tratando de obtener la declaración de un mitomaniáco, psicópata, esquizofrénico, etc.; consideramos oportuno proponer para ese caso, la intervención del psiquiatra para que nos diga si el sujeto está en posibilidad de rendir una declaración coherente, pues de la veracidad de

ésta, no podría responder el psiquiatra, ni aún tratándose de un sujeto imputable.

En relación con la participación del Ministerio Público, González Bustamante considera: "Creemos que, si bien es cierto que el procedimiento especial no tiene similitud con el procedimiento ordinario y que, por consecuencia, pudiera estimarse que el Ministerio Público... interviene con fines de tutela; ... no actúa como acusador, sino como vigilante de los intereses personales del inculpado"¹¹². No compartimos esta postura pues, "El Ministerio Público Federal interviene, por un lado, como autoridad que investiga objetivamente, sin un predeterminado designio acusatorio y, por el otro, como parte en el proceso penal que, en nombre del Estado y con la representación de la sociedad, procura obtener la verdad histórica"¹¹³.

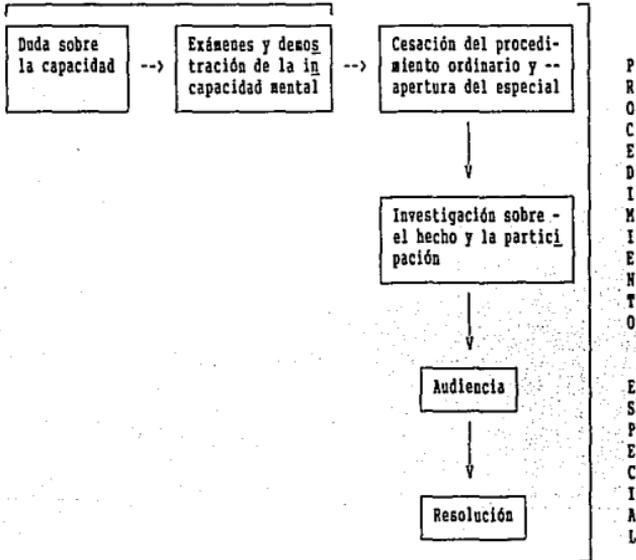
De manera que en nuestra opinión, el Ministerio Público se presenta vigilando el interés social, no como acusador, y los que vigilan los intereses del incapaz son su representante legal y su defensor, pues no podemos negar que un enfermo mental sin tutela, implica un latente peligro social.

Para concluir este punto, presentamos un cuadro que nos esquematiza las fases del proceso, realizado por el maestro Jorge A. Silva Silva.

¹¹² González Bustamante, Juan José. Op. cit. p. 397.

¹¹³ García Cordero, Fernando. La Reforma Procesal Penal. Manuel Porrúa. Segunda edición. México, 1988. p. 54.

CUADRO
Fase previa y concomitante al
procedimiento ordinario



2.- Resolución

El procedimiento especial termina con una resolución en la que se determina la existencia de la infracción. así como la participación del sujeto inimputable en su comisión; lo cual lo hace socialmente responsable de su conducta, mereciendo una medida de seguridad consistente en un tratamiento, ya sea en internamiento o en libertad, de acuerdo por lo establecido en los artículos 67 y 24, inciso 3 del Código Penal, "La medida de seguridad comprendida en el artículo 67 del Código penal debe ser aplicada

judicialmente en la sentencia y previas las conclusiones de las partes en el expediente, tras el análisis de las pruebas relativas al cuerpo del delito y a la participación en él del sujeto ... sólo así no habrá violación de garantías constitucionales ... por seguirse un procedimiento regulado por la ley"¹¹⁴.

La medida de seguridad impuesta no podrá exceder de la duración de la pena máxima impuesta al delito que es trate; si concluida ésta, la autoridad ejecutora considera que el sujeto aún necesita el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias; "No obstante lo indeterminado de su duración, no debe considerarse a las medidas de tratamiento de sordomudos o anormales como contrarias a los preceptos constitucionales, porque están decretadas por una ley exactamente aplicable al delito formalmente cometido, que es lo que exige el artículo 14 Constitucional"¹¹⁵.

Por su parte Sergio García Ramírez opina "Como se trata de una medida de seguridad de contenido terapéutico, a caso la más característica de todas, la resolución judicial no causa estado. La medida es siempre reversible, en función de sus resultados sobre el sujeto"¹¹⁶.

114 Carrancá y Trujillo, Raúl Y/O. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. Decimosexta edición. México, 1991. p.226.

115 González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa. primera edición. México, 1985. p. 158.

116 García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal penal. Ed. Porrúa. Quinta edición. México, 1989. p. 842.

Por su parte Jorge A. Silva, no considera a la resolución como una sentencia, debido a que no pone fin a un conflicto, catalogándola como "resolución administrativa, aunque en sede penal"; opinión que no compartimos, pues debemos recordar que de acuerdo a la clasificación de las sentencias por sus efectos, pueden ser: Declarativas, Constitutivas y de Condena. Este último tipo de sentencia es a la que nos referimos; "La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad"¹¹⁷.

En nuestro caso, nos referimos a una declaración de inimputabilidad, la existencia de una responsabilidad social y la imposición de una medida de seguridad.

3.- Importancia de la Psiquiatría Forense.

Dentro de la Enciclopedia de las Ciencias penales, encontramos a las Ciencias Médicas, dentro de las cuales se comprenden:

- a) La Medicina Forense.
- b) La Psiquiatría Forense.

La psiquiatría "es la ciencia médica que estudia las enfermedades mentales. En su

¹¹⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p. 484.

acepción de "Forense" se ocupa de los problemas médico-jurídicos que surgen de la enfermedad mental"¹¹⁸.

Dentro de su temática encontramos:

- La salud y enfermedad mental.
- Psicosis.
- Deficiencia mentales.
- Tratamiento y terapia.
- Psiquiatría como perito.

La Psiquiatría Forense, "es una ciencia de gran utilidad en cuanto nos explica las enfermedades mentales y sus relaciones con el crimen"¹¹⁹; la psiquiatría y el psiquiatra son elementos claves para la solución del caso.

En otra opinión, Ramón Fernández Pérez, define a la Psiquiatría Forense diciendo que "es una rama de la medicina forense; comprende el estudio de las cuestiones del derecho civil y penal relacionadas con la alienación mental. Pero además abarca los problemas planteados por la psicocriminogénesis, ha fijado las normas generales para la terapéutica delincinencial y penológica..."¹²⁰; esto es, determinar la imputabilidad es la problemática esencial de los dictámenes psiquiátricos penales.

Según Vicente Cabello la psiquiatría Forense es "la aplicación de los conocimientos

¹¹⁸ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit. p. 107.

¹¹⁹ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit. p. 108.

¹²⁰ Fernández Pérez, Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. Ed. Serie Manuales de Enseñanza. Segunda edición. México, 1975. p. 99.

psiquiátricos a la teoría y a la práctica del derecho penal"¹²¹.

Dentro de las Conferencia y Comunicaciones sobre "Delincuentes Mentalmente Anormales", Miguel López-Muñi Goñi, nos habla de las "Diligencias Sumariales con Delincuentes Mentalmente Anormales", donde considera importante la medicina forense en la instrucción, afirmando: " adoptar determinadas medidas para que a su consideración se expongan las características de la anormalidad mental del inculcado, y poder valorar así el grado de discernimiento, de capacidad mental, y con él, la responsabilidad del presunto delincuente"¹²².

De acuerdo con la opinión de Cabello, la Psiquiatría Forense, tiene dos aplicaciones; una teórica y otra práctica; la primera se desarrolla en el ámbito de la legislación penal, en la redacción de leyes, y sostiene "Una ley penal acerca de la responsabilidad de los enfermos mentales, su peligrosidad, medidas de seguridad curativas, etc.; que prescindiera de la realidad psiquiátrica, sería una ley inconsulta, sujeta a errores de doctrina y de procedimiento"¹²³; en la práctica, afirma que la tarea del forense es la de singularizar el caso y articularlo con las normas legales.

En la misma línea el Doctor Rodríguez Manzanera cita a Langelüddeke quien nos explica

121 Cabello Vicente P. Op. cit. p. 32.

122 Delincuentes Mentalmente Anormales. Op. cit. p. 423.

123 Cabello, Vicente P. Op. cit. p. 32.

que son dos funciones las que el perito psiquiatra cumple:

- 1.- La de auxiliar al juez, contribuyendo con su informe por la aplicación del derecho.
- 2.- Aportar los fundamentos científicos sobre los cuales pueda construirse el tratamiento jurídico de los anormales.

El Doctor Rodríguez Manzanera, agrega una tercera función, que es la de colaborar con el legislador para dar el contenido correcto a los términos psiquiátricos usados en las leyes.

Esta última función propuesta coincide con nuestro punto de vista expresado en el tercer capítulo del presente trabajo, respecto a que consideramos que una adecuada terminología médica (sin querer ser abundantemente específica) nos ayuda a mejorar la interpretación y aplicación de las leyes.

Dentro del sentido práctico, en el procedimiento especial para el enfermo mental, la Psiquiatría Forense se aplica con la presentación de la valoración psiquiátrica del inculcado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos penales; y si revisamos las demás normas del procedimiento, es ésta la única intervención de esta ciencia, por lo que consideramos que la Psiquiatría Forense, no debe limitarse a hacer solo una descripción médica de las condiciones de salud mental del sujeto, descripción que nos es difícil de comprender, debido al desconocimiento de la

terminología empleada; consideramos que este informe debe proporcionar, además de la opinión en términos médicos, una explicación en una terminología sencilla, con la cual entendamos el estado de salud mental del sujeto, sus capacidades, limitaciones, o cualquier otra característica, o incluso proponer medidas que requiera el sujeto en ese momento.

Los psiquiatras no deben olvidar que sus informes no van dirigidos a sus colegas, pues nos vemos en la penosa situación, de que el Juez al leer la valoración psiquiátrica, le suceda lo que aquél, que al recibir los resultados de exámenes realizados en un laboratorio médico, no entienda si está completamente sano o gravemente enfermo, y por lo cual, necesita ir a un médico para que resuelva su duda.

Vicente Cabello, al hablar sobre los problemas de los dictámenes médicos, en la misma postura opina "Resulta indudable que en determinadas ocasiones los informes psiquiátricos no suministran construcciones firmes, idóneas, para arribar a conclusiones aseverativas y unánimes... la imprecisión y el subjetivismo de sus diagnósticos, como así también la disparidad terminológica que, desde luego, desorienta a los magistrados y al lego"¹²⁴.

¹²⁴ Cabello, Vicente P. Op. cit. p. 61.

CAPITULO VI

LA PENA Y LA MEDIDA DE SEGURIDAD

1.- La Pena y La Medida de Seguridad.

Nuestro Derecho Penal es dualista, pues contempla dos tipos de sanciones: La Pena y La Medida de Seguridad; la imposición de una u otra estará a cargo de la autoridad jurisdiccional, tomando como base las establecidas en el artículo 24 del Código Penal, el cual establece "Las Penas y Medidas de Seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Derogada)
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes pertenecientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes."

Como observamos son enumerada conjuntamente las penas y las medidas de seguridad, por lo que toca a la doctrina distinguir entre unas y otras; precisamente a este respecto nos abocaremos no sólo para distinguirlas dentro de la ley, sino abundar en la función que cada una tiene en el Derecho Penal.

La Pena "es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico"¹²⁵. Antonio Beristain respecto a la pena opina que es "el conjunto de obligaciones y privaciones que la autoridad impone y aplica a tenor de la ley, por medio de los órganos jurisdiccionales, al culpable de un delito para lograr la prevención general y la prevención especial"¹²⁶. Con esta definición, el maestro Beristain nos presenta la base de la imposición de un pena como lo son: Estar en la ley, ser aplicada por una autoridad jurisdiccional, además señala la función de la pena, que siguiendo la escuela moderna, es la prevención.

En una posición mas sencilla Cortés Ibarra define "es un mal y se aplica a consecuencia del delito cometido", siguiendo con el sentido del "mal", Von Liszt define la pena como "el mal que el juez penal inflige al delincuente, a

¹²⁵ Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p. 318.

¹²⁶ Beristain, Antonio. Medidas Penales en el Derecho Contemporáneo. Ed. Reus. Madrid, 1974. p. 52.

causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al auto y al autor"¹²⁷.

Una definición mas clásica nos presenta Ignacio Villalobos considerando la pena "un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico".¹²⁸. Por último Edmundo Mezger considera que la pena es la "Imposición de una mal proporcionado al hecho, esto es, una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido"¹²⁹.

La pena es un castigo establecido en la ley, impuesto por la autoridad correspondiente a quien haya cometido un delito; sus finalidades varían conforme a sus tendencias y escuelas lo mismo que sus características, las cuales expondremos a continuación en forma sencilla.

Existen tres teorías que explican el fundamento de la pena.

Teorías absolutistas.- En ella la pena no tiene un finalidad práctica, se aplica por la exigencia de la justicia absoluta, la pena en esta teoría es la justa consecuencia del delito cometido impuesto al delincuente, es de carácter retributivo, es una reprobación del

127 Liszt Von, Franz. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. ED. Reus. Segunda edición. Madrid, 1929. p. 197.

128 Liszt Von, Franz. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. ED. Reus. Segunda edición. Madrid, 1929. p. 197.

129 Mezger, Edmundo. Derecho Penal. Ed. Cárdenas. México, 1985. p. 353.

acto delictivo, la pena es una consecuencia justa y necesaria del delito cometido.

Teorías relativas.- En esta teoría la pena es un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, la pena se justifica en la finalidad que persigue, la pena es un medio, la pena no es una fin, tiene un fin.

Teorías mixtas.- Estas teorías buscan el justo medio entre las teorías de la justicia absoluta y las relativas, en donde la pena no sólo es la remuneración del mal, sino además como afirma Cuello Calón debe aspirar a la realización de los fines de utilidad social y de la prevención del delito; la pena no sólo debe aspirar al logro de la justicia, también debe lograr la prevención general y especial.

Las penas se pueden clasificar en: Intimidatorias, correctivas, eliminatorias, corporales, contra la libertad, pecuniarias, contra ciertos derechos.

Por lo que se refiere a la medida de seguridad existen diversos conceptos; Antonio Beristain considera "son medidas asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales (con ayuda de peritos en las ciencias del hombre), a tenor de la ley, a las personas (naturales) peligrosas (con peligrosidad delictiva) para lograr la prevención especial"¹³⁰.

130 Beristain, Antonio. Op. cit. p. 50.

Franz Von Liszt, define la medida de seguridad así "son todos aquellos medios por los cuales se trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad (medidas educativas o correccionales), o la eliminación de los inadaptables a la sociedad (medidas de protección o de seguridad, en sentido estricto)"¹³¹.

Terradillo Basoco define a las medidas de seguridad como la "privación de bienes jurídicos, impuesta jurisdiccionalmente por el Estado, con un fin reeducador, inocualizador o curativo, a personas socialmente peligrosas, con ocasión de la comisión de un delito, y mientras aquél fin no se cumpla"¹³².

Por último Ignacio Villalobos, define como "aquellos que, sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, busca el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos"¹³³.

El creador de las medidas de seguridad, se dice fue Carlos Stoos, profesor de Derecho Penal en Berna, autor del anteproyecto del Código Penal Federal Suizo, en el que da forma al concepto de dualismo en el derecho penal, incluyendo un sistema de medidas de seguridad y corrección especiales.

131 Liszt Von, Franz. Op. cit. p. 197.

132 Terradillos Basoco, Juan. Peligrosidad Social y Estado de Derecho. Ed. Akal. Madrid, 1981. p. 129.

133 Villalobos, Ignacio. Op. cit. p. 534.

La naturaleza jurídica de la medida de seguridad es estudiada por dos teorías. Las teorías administrativistas y la teoría penal.

Las primeras afirman que la medida de seguridad debe estar fuera del derecho penal por las siguientes razones:

1.- Porque las medidas no pretenden imponer un precepto.

2.- No son consecuencia de un responsabilidad jurídica.

3.- No son reacciones a una acción prohibida.

4.- Son revocables.

5.- Son discrecionales.

La teoría penal, afirma que las medidas de seguridad pertenecen al derecho penal, porque están contempladas en él, de acuerdo al principio de legalidad.

Independientemente de estas opiniones, la medida de seguridad existe sobre una base, y esta es la "peligrosidad", así lo sostiene Muñoz Conde, pues, "no hay ninguna duda de que el presupuesto de las medidas de seguridad jurídicopenales, lo constituye la peligrosidad postdelictual"¹³⁴.

¿Qué se entiende por peligrosidad?, Antonio Beristain cita a Barbero, que la define así, "La peligrosidad (delictual) es el conjunto de

¹³⁴ Muñoz Conde, Francisco. Introducción al Derecho Penal. Ed. Bosch. Barcelona, 1975. p. 40.

condiciones objetivas y subjetivas por la que una persona probablemente llegará a ser ulteriormente autora de un delito, con libertad en unos casos y sin ella en otros"¹³⁵. Romeo Casabona, en forma mas sencilla la define como "cualidad de una persona en que se aprecia la probabilidad de cometer un delito"¹³⁶.

Para fundar la peligrosidad existen diversos requisitos que cambian de acuerdo a la legislación del país y a las opiniones doctrinarias; algunas de estas son:

- 1.- El delito cometido.
- 2.- La conducta posterior al delito.
- 3.- La vida anterior.
- 4.- Los resultados de la pericia antropológica y psiquiátrica.
- 5.- Los motivos.

Son por estas razones y por muchas otras, por lo que se dice que el término "peligrosidad es relativo, pues influyen muchos factores en su determinación.

Pero concreto o no, es este el factor fundamental de una medida de seguridad, contribuyendo a la defensa de la comunidad, evitando futuros delitos con base en la asistencia del sujeto peligroso.

Las medidas de seguridad, aplicadas a enfermos mentales, tienen esta misma naturaleza

¹³⁵ Beristain, Antonio. Op. cit. p. 88.

¹³⁶ Romeo Casabona, Carlos María. Peligrosidad y Derecho Penal Preventivo. Ed. Bosch. España, 1991. p. 24.

y es muy importante que esta peligrosidad esté plenamente comprobada, así como el grado en que se manifiesta.

Con respecto a la aplicación de la medida en función de la peligrosidad, Romeo Casabona opina que la medida de seguridad debe dejar de aplicarse "... en el preciso momento en que la peligrosidad haya cesado; pues no se puede pretender prolongar la medida hasta conseguir la << curación >> definitiva del peligroso, lo que no impide que en ciertos casos ambas coincidan (curación y cese de peligrosidad). Por lo demás, las medidas frente a estas personas tendrán por lo general como objeto primordial su curación o educación; y cuando ello no sea posible, la inocuación o custodia del peligroso"¹³⁷.

Como lo afirma el maestro Romeo, la medida de seguridad busca la curación del sujeto, así como la prevención de conductas antisociales, no cesa la medida en tanto se determine que ya no hay peligrosidad, pues las indicaciones médicas nos indican que mientras no haya curación seguirá existiendo peligrosidad, pues no hay dominio de conductas, instintos o ataques.

En cuanto a las medidas de seguridad contempladas en el artículo 24 del Código Penal, Carrancá y Trujillo considera que son medidas de seguridad: El internamiento o tratamiento en libertad de inimputables, el

¹³⁷ Romeo Casabona, Carlos María. Op. cit. p. 60.

confinamiento, la prohibición de ir a lugar determinado, el decomiso de instrumentos, la amonestación, el apercibimiento, la caución de no ofender, la suspensión o privación de derechos, la suspensión, la inhabilitación de desempeñar cargo o empleo, la vigilancia de la autoridad, la suspensión o disolución de sociedad, medidas tutelares para menores, decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Como podemos observar son en mayor número las medidas que las penas, considerando dentro de estas últimas a la prisión, la sanción pecuniaria y la publicación especial de sentencia.

Las medidas de seguridad se pueden clasificar en:

Tutelares y Correctiva.- Las aplicables a los menores que delinquen.

Curativas.- Las aplicables a los insuficientes o enfermos mentales, son aquellas que se proponen curar.

Eliminatorias.- Se aplica reclusión por tiempo indeterminado para los multireincidentes.

De vigilancia.

Juan José González Suárez, en su tesis sobre "Las Medidas de Seguridad en el Derecho Penal Mejicano", nos presenta un cuadro clasificativo de las medidas de seguridad (tomado de Olesa), que a continuación presentamos.

importancia de las medidas aplicadas al enfermo mental.

Para el maestro Castellanos Tena, la diferencia entre la pena y la medida de seguridad "... radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos"¹³⁹

LA PENA.

- 1.- Se aplica a delincuentes normales
- 2.- Presupone la culpabilidad del sujeto.
- 3.- Busca una prevención general (restauración de la tranquilidad, restablecimiento del orden jurídico.
- 4.- El proceso para su imposición es ordinario.
- 5.- Se aplica a los delitos.
- 6.- Se mide por la responsabilidad del sujeto.
- 7.- Son determinadas.
- 8.- Se impone por el juez en sentencia condenatoria.
- 9.- La pena busca la readaptación.
- 10.- Se aplica a sujetos imputables.

LA MEDIDA DE SEGURIDAD.

- 1.- Se apoya en la peligrosidad.
- 2.- Busca la prevención especial.

¹³⁹ Castellanos Tena Fernando, Op. cit. p. 323.

3.- Se sigue un procedimiento especial o diferente al ordinario.

4.- Se aplica a estados peligrosos, entendiéndose por estos, "la situación de la persona en la que se ha probado la existencia de una peligrosidad"¹⁴⁰.

5.- Se mide por la temibilidad.

6.- Previene, defiende y busca la curación del sujeto.

7.- Se aplica tanto a sujetos imputables como inimputables.

Como semejanzas encontramos:

1.- Ambas son formas punitivas que impone el Estado.

2.- Ambas suponen un hecho ilícito.

Al enfermo mental, le es impuesta una medida de seguridad y no una pena, porque si bien su conducta es típica, no es responsable, por existir un excluyente de ésta "... y si es así no hay delito, sino que es una conducta jurídica y por consecuencia, no procede la aplicación de la pena"¹⁴¹, de esta forma las medidas de seguridad recaen sobre personas que al haber cometido una infracción, hace suponer la existencia de peligrosidad, y ante esta situación es necesario impone un tratamiento curativo.

140 Romeo Casabona, Carlos María. Op. cit. p. p. 26 y 27.

141 Alva Muñoz, Javier. Apuntes de Primer Curso de Derecho Penal. México, D.F. (Apuntes impartidos en su cátedra).

No hay que caer en el error de la que las medidas de seguridad son privativas del enfermo mental, pueden imponerse a imputables e inimputables según sea necesario; el triste problema con el que nos encontramos es "... la escasez de establecimientos propios y de personal especializado (con sus cuantiosos gastos) frenan los deseos de los jueces, de los magistrados y de los directivos de las instituciones penitenciarias"¹⁴².

2.- Readaptación Social y Curación.

La readaptación social y la curación, son fines a los cuales se llega por medio de un "tratamiento", uno será tratamiento penitenciario y otro será tratamiento médico.

Sergio García Ramírez define al tratamiento como "Acción y resultado de un esfuerzo científico interdisciplinario"¹⁴³. Camacho Pimienta en su tesis sobre "El Menor Infractor y la Readaptación Social" cita a Gibbons, quien define al tratamiento como "todo el conjunto de actividades que pretenden explícitamente inducir un cambio en los factores que condicionan la conducta delictuosa, o bien desalojar del sujeto dichos factores"¹⁴⁴.

Como antes explicamos, el tratamiento se usa para obtener la readaptación o la curación.

¹⁴² Beristain, Antonio. Op. cit. p. 29.

¹⁴³ García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones. Ed. Porrúa. Segunda edición. México, 1980. p. 147.

¹⁴⁴ Camacho Pimienta, Wenceslao. El Menor Infractor y la Readaptación Social". UNITEC: México, 1991. p. 183.

En el caso de la readaptación social se aplica el tratamiento penitenciario, "aquel complejo de reglas a los cuales los detenidos e internados debían sujetarse, así como aquel complejo de modalidades relativas a la satisfacción de sus necesidades particulares de mantenimiento y de cuidado (alimentación, vestido, servicio sanitario, etc,)"¹⁴⁵.

Para una mayor comprensión consideramos necesario presentar un concepto de corte criminológico propuesto por el mismo autor, entendiendolo como "aquel complejo de actividades que vienen organizadas en el interior de un instituto carcelario en favor de los detenidos (actividades laborativas, educativas, culturales, deportivas, recreativas, médicas, psiquiátricas, religiosas, asistenciales, etc.), y están dirigidas a la reeducación y a la recuperación del reo y a su reincorporación a la vida social"¹⁴⁶.

Este tratamiento tiene por objeto la socialización del delincuente, lograr incorporarlo a la sociedad e inducir en su persona el respeto a los valores sociales, previniendo así futuras conductas delictivas.

Este tratamiento como la misma ley los señala, debe tener dos bases:

a) Progresividad.

145 Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Ed. Porrúa. Primera edición. México, 1984. p. 165.

146 Ojeda Velázquez, Jorge. Op. cit. p. 165.

b) Sentido técnico.

La progresividad, se refiere a los avances paulatinos; el sentido técnico, se aplica con las diversas disciplinas que actúan sobre los factores de la criminalidad, buscando la individualización del tratamiento.

La Readaptación Social, "la reinserción del individuo en una comunidad determinada, con capacidad para observar los valores medios que en ésta rigen y para ajustar su conducta al sistema jurídico vigente"¹⁴⁷, se efectuará bajo las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como lo establece el artículo 18 Constitucional y leyes reglamentarias de la materia como lo son: La Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, el Reglamento de Reclusorios y Centros de readaptación Social del Distrito Federal, así como el respectivo del fuero Federal.

A diferencia de lo hasta ahora expuesto el tratamiento que busca la curación del enfermo mental está puramente en manos del psiquiatra, sin dejar de estar auxiliado por el cuerpo técnico de la institución donde se encuentre, si es posible y viable para su recuperación; el enfermo mental no es readaptado por su falta de "capacidad" para entender los valores y bienes de la sociedad protegidos por la ley.

147 García Ramírez, Sergio. Manual de prisiones. Op. cit. p. 99.

El tratamiento del enfermo mental puede ser en libertad o en internamiento en la institución destinada para tal efecto. Este tiene por objeto, además de su curación, evitar que el inimputables se haga daño o cause algún daño a terceros.

Para su tratamiento en reclusión existen varios sistemas:

- 1.- Manicomios comunes.
- 2.- Secciones o anexos psiquiátricos establecidos en las prisiones.
- 3.- Los manicomios especiales para estos enfermos lamados "manicomios criminales", en los que no sólo se ha internado a enfermos mentales que han cometido una infracción, sino todos aquellos enfermos que se consideren peligrosos a juicio de los psiquiatras.

Nuestro sistema, como a continuación lo veremos, optar por ordenar su internación en la "institución correspondiente", que será, el anexo para inimputables dentro del reclusorio, donde permanecerá, si no existe avance en su curación o apoyo moral y económico por parte de quien les corresponda hacerse cargo de él para continuar su tratamiento en forma externa.

3.- Ejecución de la Medida de Seguridad.

De acuerdo con las opiniones de autores como Eugenio Cuello Calón y Ricardo Franco Guzmán, el Derecho Penitenciario es "el conjunto de normas encargadas de la ejecución de las penas y medidas de seguridad"; ante esta

afirmación, es el Doctor Rodríguez Manzanera el que se encarga de explicarnos que en realidad, es el Derecho Ejecutivo Penal "la ciencia normativa que estudia las normas que regulan la ejecución de la pena y/o de la medida de seguridad, desde el momento en que se convierte ejecutivo el título que legitima la ejecución"¹⁴⁸.

Efectivamente, es el derecho ejecutivo penal el que como su nombre lo indica, se encarga de la ejecución de las sanciones penales, y el derecho penitenciario es sólo una parte de él que se refiere a la ejecución de las penas privativas de libertad, como acertadamente lo definen Ojeda Velázquez y García Ramírez a continuación.

"El derecho penitenciario es el conjunto de disposiciones legales que regulan la situación jurídica a través de un título de ejecución privativo de libertad personal (llámese éste auto de formal prisión o sentencia), entre el detenido y la administración de la institución carcelaria en que se halle aquel, sujeto a proceso o compurgando una pena."¹⁴⁹.

"Conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad"¹⁵⁰.

148 Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. Op. cit. p. 96

149 Ojeda Velázquez, Jorge. Op. cit. p. 8.

150 García Ramírez, Sergio. La Prisión. Ed. Fondo de Cultura Económica. Primera edición. México, 1975. p. 33.

Aclarados los conceptos de derecho que rigen en este apartado, procederemos a introducirnos en la ejecución de la medida que nos importa.

Como lo establecen los artículos 67 y 68 de Código Penal, la medida de seguridad consistirá en un tratamiento el cual puede ser en internamiento o en libertad, , si es en internamiento se dispondrá la institución que corresponda, realizando las revisiones periódicas necesarias. Si el tratamiento es en libertad, el inimputable podrá ser entregado a quien le corresponda encargarse de él, obligándose a continuar con el tratamiento y a tomar las medidas de vigilancia, garantizando el cumplimiento de estas obligaciones a juicio de la autoridad; esta garantía no es siempre de carácter económico, pues si bien es cierto es fundamental el apoyo económico que se les pueda brindar, también lo es el apoyo moral lo que ha hecho surgir en la práctica la mal llamada figura del "Aval Moral".

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo de esta disposición, la autoridad ejecutora podrá modificar o concluir la medida en forma provisional o definitiva de acuerdo con las necesidades del tratamiento. Asimismo y de acuerdo por lo señalado por el artículo 69 del mismo ordenamiento, si ha concluido el tiempo señalado como máximo en la resolución, para que el tratamiento logre su objetivo y la autoridad ejecutora considera que sigue necesítandolo, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias.

Así las cosas, en cuanto a las normas que rigen el tratamiento en internamiento del enfermo mental, el artículo 499 del Código Federal de Procedimientos Penales nos señala que la vigilancia del interno estará a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente.

Y, ¿Quién es la autoridad federal correspondiente?. El artículo 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al señalar las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, nos indica: "Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años, e instituciones auxiliares, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos de orden Federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos en el traslado de reos a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 18 Constitucional".

Es, entonces por esto, que la autoridad ejecutora es la Secretaría de Gobernación.

Su específico ámbito de competencia lo define el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación que en su artículo 1 señala: "La

a Secretaría de Gobernación es la dependencia de Poder Ejecutivo Federal a la que corresponde vigilar en la esfera administrativa... organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia..."

Para el logro de sus objetivos en la material, la Secretaría de Gobernación cuenta con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, cuyas facultades se encuentran contempladas en el artículo 19 del mismo citado Reglamento.

La primera fracción señala la obligación de "ejecutar las sentencias dictadas por las autoridades judiciales penales en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal.", dentro de estas sentencias encontramos la medida de seguridad.

La segunda fracción se refiere a la vigencia del tratamiento de inimputables, "vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a adultos inimputables, en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal;".

La fracción vigésimaprimer, en relación con lo establecido por los artículos 68 y 69 del código penal, señala "Determinar, previa valoración médica psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega a su familia o la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida".

Hemos conocido ya, las facultades y la autoridad encargada de la ejecución de esta medida, pero no lo es todo, pues para ejecutar debidamente, la citada Dirección deberá aplicar la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados; obligación contenida en la fracción III del artículo 19.

Ley de Normas Mínimas, tiene como fin organizar el sistema penitenciario en la República, organizandolo sobre la base del trabajo, la capacitación para el mmo y la educación, como medios para la readaptación social, aplicado en reclusorios dependientes de la Federación. (dentro de los cuales se encuentran los establecimientos para alienados que hayan incurrido en conductas antisociales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley de normas mínimas).

Dentro de este mismo tercer artículo, en su quinto párrafo, se encuentra la obligación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la ejecución de las sanciones, impuestas por sentencia judicial que sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y de las de tratamiento que se apliquen, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto debe tener, la autoridad sanitaria.

Para tal efecto, y tomando en cuenta los recursos presupuestales, se clasificarán en diversos establecimientos de seguridad máxima, mínima y media, encontrandose dentro de éstos

los hospitales psiquiátricos (artículo 6) donde recibirán los enfermos mentales su tratamiento en internamiento.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, en su artículo 93, al respecto de la institución que alberga al enfermo mental para su tratamiento, establece: "Los enfermos mentales serán remitidos al Centro Médico de Reclusorios para que reciban el tratamiento correspondiente.

El Centro Médico de Reclusorios reportará al juez de la causa el resultado de las revisiones periódicas realizadas al enfermo a efecto de que resuelva sobre la modificación o conclusión de la medida, en su caso, considerando las necesidades del tratamiento.

Asimismo, el Centro Médico informará a la autoridad judicial o ejecutora y a solicitud de cualquiera de éstas, respecto al estado de las personas inimputables para el caso de que pudieran ser entregadas a quienes corresponde hacerse cargo de ellas y de que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará en los conducente a los deficientes mentales".

En la primera parte de esta disposición se nos presenta el "Centro Médico para Reclusorios" que es una institución para sujetos restringidos en su libertad corporal por resolución judicial o administrativa, de acuerdo con lo establecido por el artículo 12

del mismo reglamento; en el cual se encuentran los servicios médico-quirúrgicos, psicológicos, psiquiátricos, odontólogos, proporcionados por el Departamento del Distrito Federal.

En cuanto a los servicios psiquiátricos, esta disposición señala, que este Centro reportará las valoraciones hechas al enfermo ante el juez, con el fin de que este decida sobre la modificación o conclusión de la medida, siendo, a lo establecido por el artículo 68 de Código Penal, la autoridad ejecutora será quien tenga esta facultad, y no la ordenadora como lo es el juez, pues él únicamente señalará la medida de seguridad.

Siguiendo con la prestación de estos servicios médicos, la Ley General de Salud en su artículo 76 señala "La Secretaría de Salud establecerá las normas técnicas para que se preste atención a los enfermos que se encuentren en reclusorios o en otras instituciones no especializadas en salud mental.

A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitaria, judiciales, administrativas y otras, según corresponda".

En el mismo sentido el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, en su artículo 127 ordena "Las unidades psiquiátricas que se encuentren ubicadas en los reclusorios o centros de readaptación social, a demás de la reglamentación interna, se ajustará a la norma

técnica de prestación de servicio que materia de salud mental emita la Secretaría".

Como podemos observar, en la ejecución de la medida de seguridad intervienen autoridades locales, federales, administrativas, médicas y jurisdiccionales, pero desgraciadamente el éxito del tratamiento se limita a condiciones fisiológicas y psíquicas imposibles de controlar con normas jurídicas, por lo que lo único que nos queda es esperar los resultados del tratamiento y procurar que la reclusión del sujeto sea lo más adecuada posible para el avance del mismo; al respecto Carrancá y Rivas opina "La desgracia consiste, en que la institución correspondiente para el tratamiento del sujeto inimputable es todavía demasiado defectuosa... en las cárceles del Distrito Federal, los inimputables son mezclados con los imputables; salvo una mínima separación sin la mayor relevancia"¹⁵¹.

Si durante el tiempo señalado en la medida de seguridad para el tratamiento, se logran avances considerables para permitir la continuación de éste en libertad, o si se logra la curación del sujeto, como anteriormente hemos señalado, la Dirección General de Prevención Social podrá modificar o dar por concluida la medida de seguridad según el caso, garantizando el apoyo moral para el sujeto.

Si por el contrario concluido el tiempo señalado en la resolución que impone la medida

¹⁵¹ Carrancá y Rivas, Raúl Y/O. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. Decimosexta edición. México, 1991. p. 227.

de seguridad, no se logra la curación del sujeto, la citada Dirección podrá aumentar el tiempo que debe durar el tratamiento, poniendolo a disposición de la autoridad sanitaria, la cual tomará las medidas para prestar el apoyo técnico necesario.

CAPITULO VII

POSTURA PERSONAL

Este último capítulo es quizá el punto central del presente trabajo, en él no pretendemos ser legisladores, sino presentar una postura emitida por una universitaria recién egresada que ha tenido la oportunidad de acceder a este procedimiento y a sus consecuencias, presentando en esta tesis una opción que concrete y uniforme el procedimiento, siendo hasta cierto punto portavoz de aquellos sujetos a los cuales se les somete, reclamando atención jurídica, médica y humana.

1.- La Reforma Penal.

Existen opiniones como la de Jorge A. Silva, quien considera que el enfermo mental es un objeto dentro de este procedimiento especial, debido a que su enfermedad no le permite entender la situación en que se encuentra. Por el contrario, nuestra opinión no es tan drástica, si bien es cierto que el sujeto no se sitúa en tiempo, lugar y espacio, también lo es que el sujeto no desmerece nuestra atención, y este deber de cuidado debe iniciarse desde la correcta denominación aplicada al sujeto.

Loco, idiota, imbécil, anormal, etc., son algunas de las formas que utiliza la ley para referirse al sujeto del procedimiento en cuestión; como lo hemos puntualizado en el tercer capítulo del presente trabajo, proponemos eliminar todas estas formas por una sola: "ENFERMO MENTAL", siendo esta más sencilla, completa y sobre todo correcta.

La esencia de la disposición que la contempla no radica en una u otra denominación, pues llámese loco o enfermo mental, explica la falta de capacidad de querer y entender del sujeto, pero nuestra opinión, apoyada por Vicente Cabello (cita 51) sostiene que "es de buena técnica emplear una terminología adecuada".

La siguiente propuesta se refiere al la etapa anterior al procedimiento, y al procedimiento mismo. Sugerimos se imponga la obligación sobre la autoridad del Ministerio Público de ordenar la práctica de un estudio psiquiátrico, suscrito por un perito médico en la materia, dependiente de la Procuraduría de que se trate, si es que se sospecha que el sujeto remitido ante él, se encuentra afectado de sus facultades mentales; pues si bien, como lo hemos dicho en el quinto capítulo, esta autoridad no tiene los conocimientos necesarios para afirmar la existencia de la enfermedad, si confiamos en que tenga la capacidad de observar que el sujeto se comporta en forma incoherente o presente una actitud tal que le permita presumir la existencia de un trastorno.

De esta manera, si se acredita la existencia de una enfermedad mental, así como la infracción y la presunta responsabilidad social del sujeto, el Ministerio Público legítimamente no ejercerá acción penal de conformidad con lo establecido por el artículo 137, quinta fracción del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece "El

Ministerio Público no ejercerá acción penal:
V.- Cuando en las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal." y de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 674, fracción II, el cual establece: "Compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social: II. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos;" puede esta autoridad, poner a disposición al sujeto ante la autoridad administrativa señalada con los elementos que le permitan de manera expedita ponerse en conocimiento del padecimiento del sujeto así como de la circunstancia que lo hizo llegar ante ella, sin que por ello se exima de la obligación a esta autoridad de ordenar una revaloración psiquiátrica elaborada por su personal, que permita confirmar el estado de salud mental del sujeto. Con este procedimiento pretendemos no solamente simplificar trámites judiciales y administrativos, sino presentar una vía más adecuada a la situación real que se nos presenta con la conducta antisocial de un enfermo mental, que si bien de acuerdo a la Escuela Positivista no es penalmente responsable del hecho típico cometido, si lo es socialmente por el hecho de estar dentro de una comunidad, no podemos seguir sometiendo al enfermo mental a un proceso en el cual

finalmente presentese lo que se presente el juez va a ordenar una medida de seguridad consistente en internamiento el cual incluso puede llegar a ser indeterminada pues el resultado del tratamiento no depende únicamente del número de años que dure su aplicación. Por lo regular se imponen de un año de tratamiento como mínimo o bien "que su duración no exceda al tiempo máximo señalado por la ley como pena para el delito que se trate" o "hasta su total recuperación", estas son algunas formas de determinar lo indeterminable; en contraste, el Código Penal, faculta a la ejecutora para modificar, concluir o ampliar el tiempo que debe durar el tratamiento.

Es por esto que proponemos simplemente que el Ministerio Público ponga al sujeto a disposición de la autoridad administrativa competente quien con ayuda de las autoridades sanitarias, puedan proporcionar las atenciones médicas y sociales que necesite evitandonos así un proceso lento y ambiguo, ayudando con esto a la celeridad de los demás procesos que se ventilen ante la autoridad judicial.

En cuanto a la ejecución de la medida de seguridad, de la cual se encarga la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, será en este capítulo, objeto de una crítica mas social que jurídica.

En el procedimiento actual, el enfermo mental una vez puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional, ingresará al reclusorio preventivo donde el juez resida; inmediatamente, notificado el juez, la

Dirección del reclusorio lo trasladará, previa notificación a la autoridad jurisdiccional, al Reclusorio Preventivo Sur en donde se encuentra un área especial para ellos (tratándose de varones) o al Centro Femenil de Readaptación Social en Tepepan (tratándose de mujeres) mismo que anteriormente fungía como Centro Médico para Reclusorios. Si acudieramos a estas instalaciones podríamos decir, que estamos regresando a esa época clásica en la que están prácticamente revueltos los inimputable y los imputables; las mujeres por ejemplo son separadas sólo por dos rejas de metal, encerradas en un pasillo no mayor de 15 metros de largo; las psicópatas, neuróticas, esquizofrénica, todas unas junto a otras; en mejor posición se encuentran los varones, pues debido a la extensión del Reclusorio Sur, su estancia está lejos de los dormitorios de la demás población. Desgraciadamente la causa principal de estos problemas es la escasez de recursos presupuestales.

Pero existe otro hecho aún peor que las malas instalaciones para estos sujetos, y es el incumplimiento de la medida de seguridad; como lo hemos señalado en el capítulo anterior, el Reclusorio, Centro de Readaptación o como quiera denominarse, cuenta con el servicio psiquiátrico, el cual se encarga de hacer valoraciones periódicas sobre los inimputables, familiarizándose con él, con sus habilidades, traumas, etc., factor importante para el avance del tratamiento, el único inconveniente de estos servicios es que dependen del Departamento del Distrito Federal y no de la

Dirección General de Prevención y Readaptación Social (autoridad que el corresponde aplicar el tratamiento), quienes en forma espontánea, por así decirlo, se presentan en la institución, hacen una revisión general al inimputable, la cual no dura más de 30 minutos, y emiten su dictamen ante la citada Dirección para volver tres o cuatro meses mas tarde a hacer lo mismo con el inimputable de nuevo ingreso o con algún otro que aparezca en el oficio con el que se presentan. Con el respeto que me merecen las autoridades citadas, esto no es la aplicación de un tratamiento.

Las que tienen la suerte de contar con el apoyo de sus familiares, acuden a la autoridad ejecutora y cumpliendo con los requisitos exigidos podrán continuar el tratamiento en libertad, acudiendo a la institución de salud que se les señale.

Los demás seguirán sufriendo esta falta de atención médica por parte de su ejecutora, pues las autoridades de la institución penitenciaria no cuentan con facultad alguna para decidir sobre la situación jurídica del sujeto, prestando sólo los servicios de custodia, los cuales implican alimentación, vestido, medicina, alguna actividad recreativa y ocasionalmente laboral, tratando de llevar en forma tranquila esta parte de la población.

Es aun mas triste este panorama cuando a la enfermedad mental se le suman las enfermedades acarreadas por la edad, la situación fisiológica, la falta de higiene, lo cual

provoca su definitivo acceso a la salida de la institución, su muerte.

Las difíciles situaciones a las que se enfrentan estos enfermos mentales, no son sólo el producto de un procedimiento penal, en ellas convergen circunstancias sociales, de salud, económicas, morales y familiares, en nuestras manos está alguna de éstas, es por eso que como última propuesta de este trabajo expreso la necesidad de designar una institución que albergue a estos enfermos así como un control que obligue al cuerpo médico de la Coordinación de Prevención y Readaptación Social a prestar en forma permanente sus servicios psiquiátricos dentro de la institución donde se encuentre, pues por lo que hemos expuesto es evidente que los reclusorios NO son instituciones adecuadas para el internamiento y tratamiento de un enfermo mental.

No creemos en la creación continua de leyes para suplir deficiencias humanas, preferimos los controles administrativos conforme a esas leyes ya existentes, la mayoría de las veces las leyes no están mal, los que fallan son las organizaciones administrativas.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1.- El procedimiento especial para enfermos mentales es un conjunto de actos jurídicos procesales determinados en función del estado psíquico de una persona, tendientes a ilustrar los hechos que pueden constituir una infracción a la ley penal, así como la participación de éste dentro de ellos, con el fin de imponer una medida de seguridad consistente en tratamiento médico psiquiátrico.

2.- En la época clásica, la locura en sus consecuencias penales fue considerada un estado morboso del espíritu del hombre que no le permitía tener consciencia de la violación de la ley, no tiene voluntad sobre sus actos, por tanto no son imputables.

La escuela positiva considera que la locura implica un peligro social, por lo que es sujeto a medidas de defensa para la sociedad, es por eso que existe responsabilidad social para el enfermo mental.

Nuestro actual código penal, adopta una tendencia ecléctica; una postura clásica presentando al enfermo mental como un inimputable por su falta de consciencia, y al mismo tiempo es visto como un latente peligro social por lo que impone una medida de seguridad que lo mantendrá en aislamiento del resto de la sociedad o bien en atención médica constante, evitando futuros daños a su persona y a terceros.

3.- Debemos ser interdisciplinarios, y adoptar la terminología correcta al referirnos al enfermo mental evitando términos inadecuados y poco profesionales.

4.- El enfermo mental, carece de capacidad de querer y entender, sus actos no son imputables, por tanto tampoco es culpable, si estos dos requisitos no existen, no se puede fincar contra él, responsabilidad penal alguna.

Sin embargo, de acuerdo a la teoría positivista que sigue nuestro derecho, el inimputable no comete delito, y si comete infracción, por lo que puede declararse socialmente responsable de hechos típicos cometidos.

5.- A nuestro juicio, el procedimiento especial para enfermos mentales es obsoleto, es por eso que nos atrevemos a proponer el siguiente procedimiento:

a) La obligación del Ministerio Público de ordenar la práctica de una valoración psiquiátrica al sujeto, si se sospecha su enfermedad mental.

b) Una vez comprobada la existencia de la enfermedad mental del sujeto con la o las valoraciones respectivas, el Ministerio Público de conformidad con el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales no ejercitará acción penal debido a que se ha demostrado que el sujeto actuó en presencia de una

circunstancia que excluye la responsabilidad penal.

c) Una vez hecho lo anterior, el Ministerio Ppúblico pondrá al sujeto a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social para cumplir con la orientación técnica y tratamiento de alienados que incurran en conductas antisociales.

6.- La deficiente ejecución de la medida de seguridad ha dado lugar al abandono médico de los enfermos mentales en los reclusorios, las limitaciones presupuestales son causa principal de este hecho; pero la situación no es insalvable, pues con la atención y tratamiento hecho por los profesionales adecuados se podrá decir que se empieza a cumplir.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- Alva Muñoz, Javier.
"Apuntes del Primer Curso de Derecho Penal"
México, D.F. UNAM.
- Arellano García, Carlos.
"Teoría General del Proceso"
Ed. Porrúa
Segunda edición
México, 1984.
- Arilla Bas, Fernando.
"El Procedimiento Penal en México"
Ed. Kratos
Decimotercera edición
México, 1991.
- Beristain, Antonio.
"Medidas Penales en el Derecho Penal
Contemporáneo"
Ed. Reus
Madrid, 1974.
- Bernaldo de Quiros, Constancio.
"Lecciones de Legislación Penal Comparada"
Ed. Montalvo.
Ciudad Trujillo, 1944.
- Bleuler, E.
"Tratado de Psiquiatría"
Ed. Calpe
Tercera edición
Madrid, 1924.
- Briseño Sierra, Humberto.

"El Enjuiciamiento Penal Mexicano"

Ed. Trillas

Primera edición

México, 1976.

Cabanellas, Guillermo.

"Repertorio Jurídico"

Ed. Heliasta

Primera edición

Buenos Aires, 1973.

Cabello, Vicente P.

"Psiquiatría Forense en el Derecho Penal"

Tomos I y II-B

Ed. Hammurabi

Buenos Aires, 1987.

Cabral, Luis.

"Compendio de Derecho Penal"

Ed. Abeledo-Perrot

Buenos Aires, 1987.

Camacho Pimienta, Wenceslao.

"El Menor Infractor y la Readaptación Social"

UNITEC

México, 1991.

Carrancá y Trujillo, Raúl.

"Derecho Penal Mexicano"

Ed. Porrúa

Decimoquinta edición

México, 1986.

Carrancá y Trujillo, Raúl.

"Código Penal Anotado"

Ed. Porrúa

Quinta edición
México, 1974.

Carrancá y Trujillo, Raúl.
"Las Causas que Excluyen la Incriminación"
Ed. Eduardo Limón
México, 1944.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas,
Raúl.
"Código Penal Anotado"
Ed. Porrúa
Decimoquinta edición
México, 1991.

Carrancá y Rivas, Raúl.
"Derecho Penitenciario"
Ed. Porrúa
Tercera edición
México, 1986.

Castellanos Tena, Fernando.
"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"
Ed. Porrúa
Vigesimotercera edición
México, 1986.

Colín Sánchez, Guillermo.
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"
Ed. Porrúa
Decima edición
México, 1986.

Cortés Ibarra, Miguel Angel.
"Derecho Penal"
Ed. Cárdenas

Tercera edición
México, 1987.

Cuello Calón, Eugenio.

"Derecho Penal"

Ed. Nacional

Novena edición

México, 1973.

"Delincuentes Mentalmente Anormales"

Conferencias y Comunicaciones

Sociedad Internacional de Criminología

Diciembre, 1962.

Díaz de León, Marco Antonio.

"Código Federal de Procedimientos Penales
Comentado"

Ed. Porrúa

Segunda edición

México, 1989.

Díaz de León, Marco Antonio.

"Diccionario de Derecho Procesal Penal"

Ed. Porrúa}

Primera edición

México, 1986.

"Diccionario de la Lengua Española"

Ed. Espasa-Calpe

Decimonovena edición

Madrid, 1970.

"Diccionario Jurídico"

Ed. Espasa-Calpe

Primera edición

Madrid, 1991.

"Diccionario Jurídico Mexicano"

Ed. Porrúa

Quinta edición

México, 1992.

DSM-III-R. Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

Ed. American Psychiatric Association.

Versión Castellana por Manuel Miyar.

Primera edición.

Barcelona, 1988.

Durán Gómez, Ignacio.

"Código Federal de Procedimientos Penales Anotado"

Ed. Cárdenas

Primera edición

México, 1989.

"Enciclopedia Jurídica OMEBA"

Ed. Porrúa

Primera edición

Buenos Aires, 1982.

Fernández Pérez, Ramón.

"Elementos Básicos de Medicina Forense"

Ed. Serie Manuales de Enseñanza

Segunda edición

México, 1975.

Floris Margadant, Guillermo.

"EL Derecho Privado Romano"

Ed. Esfinge

Decimocuarta edición

México, 1986.

Foucault, Michel
"Historia de la Locura en la Epoca Clásica"
Tomo I
Ed. Fondo de Cultura Económica
Segunda edición. Quinta reimpresión
México, 1990.

Foucault, Michel.
"Historia de la Locura en la Epoca Clásica"
Tomo II.
Ed. Fondo de Cultura Económica
Segunda edición. Primera reimpresión.
México, 1979.

Franco Guzmán, Ricardo.
"Manual de Introducción a las Ciencia Penales"
Ed. Series Manuales de Enseñanza
México, 1976.

Franco Sodi, Carlos.
"El Procedimiento Penal Mexicano"
Ed. Porrúa
Tercera edición
México, 1946.

Frotán Balestra, Carlos.
"Tratado de Derecho Penal"
Tomo III
Ed. Abeledo-Perrot
Segunda edición
Buenos Aires, 1980.

García Cordero, Fernando.
"La Reforma Procesal Penal"

Ed. Manuel Porrúa
Segunda edición
México, 1988.

García Ramírez, Sergio.
"Curso de Derecho Procesal Penal"
Ed. Porrúa
Cuarta edición
México, 1989.

García Ramírez, Sergio.
"La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano"
Ed. UNAM
Segunda edición
México, 1981.

García Ramírez, Sergio.
"Manual de Prisiones"
Ed. Porrúa
Segunda edición
México, 1980.

García Ramírez, Sergio.
"La Prisión"
Ed. Fondo de Cultura Económica
Primera edición
México, 1975.

Garrone, José Alberto.
"Diccionario Manual Jurídico ABELEDO-PERROT"
Ed. Abeledo-Perrot
Buenos Aires, 1989.

González Bustamante, Juan José.
"Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano"
Ed. Porrúa

Sexta edición
México, 1975.

González de la Vega, Francisco.
"Código Penal Comentado"
Ed. Porrúa
Primera edición
México, 1985.

González Suárez, Juan José.
"Las Medidas de Seguridad en el Derecho Penal
Mejicano"
UNAM
México, 1955.

Jiménez de Asúa, Luis.
"La Ley y el Delito"
Ed. Sudamericana
Novena edición
Buenos Aires, 1979.

Jiménez de Asúa, Luis.
"Tratado de Derecho Penal"
Tomo I
Ed. Losada
Cuarta edición
Buenos Aires, 1964.

Jiménez Huerta, Mariano.
"Derecho Penal Mexicano"
Tomo I
Ed. Porrúa
Cuarta edición
México, 1983.

Liszt Von, Franz.

"Tratado de Derecho Penal"

Tomo III

Ed. Reus

Segunda edición

Madrid, 1929.

Márquez Piñero, Rafael.

"Derecho Penal"

Ed. Trillas

Segunda edición

México, 1986.

Mezger, Edmund.

"Derecho Penal"

Ed. Cárdenas

México, 1985.

Mommsen, Teodoro.

"Derecho Penal Romano"

Ed. Temis

Bogotá, 1976.

Muñoz Conde, Francisco.

"Introducción al Derecho Penal"

Ed. Bosch

Barcelona, 1975.

Oderigo, Mario A.

"Derecho Procesal Penal"

Tomo II

Ed. Depalma

Segunda edición

Buenos Aires, 1978.

Ojeda Velázquez, Jorge.

"Derecho de Ejecución de Penas"

Ed. Porrúa

Primera edición

México, 1984.

Palomar de Miguel, Juan.

"Diccionario para Juristas"

Ed. Mayo

Primera edición

México, 1981.

Pavón Vasconcelos, Francisco.

"Imputabilidad e Inimputabilidad"

Ed. Porrúa

Segunda edición

México, 1984.

Pérez Hernández, Enrique.

"EL Trastorno Mental Transitorio"

UNAM

México, 1963.

Pina, Rafael de y/o.

"Diccionario de Derecho"

Ed. Porrúa

Decimotercera edición

México, 1985.

Pina, Rafael de.

"Manual de Derecho Procesal Penal"

Ed. Reus

Primera edición

Madrid, 1934.

Porte Petit Candaudap, Celestino.

"Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal"

Tomo I

Ed. Porrúa

Decimotercera edición

México, 1990.

Prieto-Castro y Ferrandiz, Leonardo.

"Derecho Procesal Penal"

Ed. Tecnos

Segunda edición

Madrid, 1982.

Ramírez de Alba Fernández, Pedro.

"La Naturaleza Jurídica de las Penas y las Medidas de Seguridad"

UNAM

México, 1948.

Revista Mexicana de Justicia. No. 1. Vol. 1.
Enero-Marzo, 1983.

Procuraduría General de la República,
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,
Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Ribó Durán, Luis.

"Diccionario de Derecho"

Ed. Bosch

Primera edición

España, 1987.

Rivera Silva, Manuel.

"El Procedimiento Penal"

Ed. Porrúa

Primera edición

México, 1986.

Rodríguez Manzanera, Luis.

"Criminología"

Ed. Porrúa.

Séptima edición.

México, 1991.

Romeo Casabona, Carlos María.

"Peligrosidad y Derecho Penal Preventivo"

Ed. Bosch

España, 1991.

Silva Silva, Jorge Alberto.

"Derecho Procesal Penal"

Ed. Harla

Primera edición

México, 1990.

Speck, Otto.

"Rehabilitación de los Insuficientes mentales"

Ed. Herder

Barcelona, 1978.

Terradillos Basoco, Juan,

"Peligrosidad Social y Estado de Derecho"

Ed. Akal

Madrid, 1981.

Villalobos, Ignacio.

"Derecho Penal Mexicano"

Ed. Porrúa

Cuarta edición

México, 1983.

Villareal, María Antonieta.

"La Imputabilidad del Anormal Psíquico Permanente"

UNAM

México, 1961.

Zarate Reyes, Julio.

"EL Enfermo Mental Delincuente frente al Derecho Penal Mexicano"

UNAM

México, 1949.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Salud.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Reglamento Interior de la Secretaría de
Gobernación.

Reglamento de Reclusorios y Centros de
Readaptación Social del Distrito Federal.